



Hermosillo, Sonora, a trece de enero de dos mil dieciséis. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/59/14**, instruido en contra de los

[REDACTED]

[REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados se desempeñaban como:

[REDACTED]

[REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



-----**RESULTANDOS**-----

I. El día tres de Abril de dos mil catorce, se recibió escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Perdomo Méndez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionado en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha dieciséis de Abril de dos mil catorce (fojas 188 y 189), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver

[REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fecha siete de Agosto de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados los

[REDACTED]

[REDACTED] (fojas 198-231), para que comparecieran a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como sus derechos para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV.- Que el día diecinueve de Agosto de dos mil catorce se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

--A las nueve horas la del [REDACTED] (fojas 232 y 233), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--A las diez horas la del [REDACTED] (fojas 290 y 291), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--A las once horas la del [REDACTED] (fojas 350 y 351), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--A las doce horas la del [REDACTED] (fojas 408 y 409), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--A las trece horas la de la [REDACTED] (fojas 466 y 467), en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--Posteriormente, mediante auto de fecha once de Diciembre de dos mil quince, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.-----

#### ----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2°, 3° fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron presuntivamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien supone gozar de legitimación activa, como se trata del C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando las facultades otorgadas por el Artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, ofreciendo como prueba para demostrara tal carácter copia certificada de nombramiento como Director General, adscrito a la Dirección General de Información e Integración, de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Gobernador del Estado, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (fojas 031- 032). El segundo de los presupuestos, la calidad de los servidores públicos encausados, la del [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, expedido con fecha primero de octubre de dos mil nueve (foja 034); la del [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, expedido con fecha trece de febrero de dos mil doce (foja 035); la del [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, expedido con fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 036); la del [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, expedido con fecha primero de mayo de dos mil doce (foja 037); la de la [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, expedido con fecha catorce de marzo de dos mil once (foja 038). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo de su

carácter de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 001 a la 187 dentro del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil catorce (fojas 524 - 534), consistentes en:-----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se encuentran contenidas de la foja 031 a la 187, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- **CONFESIONAL A CARGO DE LOS** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Diligencia de desahogo a la cual los encausados no comparecieron por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, declarándoseles confesos de las posiciones calificadas de legales y procedentes con fundamento en el Artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia. A dicha prueba se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido acorde a los principios de la lógica y experiencia y las reglas especiales de valoración de la prueba según los Artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

C).- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----

D).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día diecinueve de Agosto de dos mil catorce, primeramente la del [REDACTED] (fojas 232 - 233), en la cual dio contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito (fojas 241 - 261), la del [REDACTED] (290 - 291) en la cual dio contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito (fojas 299 - 319), la del [REDACTED], (fojas 350 - 351) en la cual dio contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito (fojas 359 - 379), la del [REDACTED] (fojas 408 - 409) en la cual dio contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito (fojas 417 - 437), la de [REDACTED] ( fojas 466 - 467), en la cual dio contestación a las imputaciones en su contra mediante escrito (fojas 475 - 495), en las que todos los encausados, de igual manera, manifestaron las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les imputan, mismas que mediante auto de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil catorce les fueron admitidas (fojas 524 - 534) las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

**A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, presentadas por los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mismas que obran en copia certificada (fojas 701 - 705) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

**A).- DOCUMENTALES PRIVADAS**, presentadas por los [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-

**TESTIMONIAL.-** Que fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce (fojas 524-534) a cargo del [REDACTED] desahogada en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (foja 605-606).-----

--- Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin

COTEJADO

coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios y conocidos de ateste, considerando además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 307, 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI. Esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, como a las pruebas aportadas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED] se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - Ahora bien, debido a que los encausados utilizaron tanto los mismos argumentos, como las mismas pruebas documentales para tratar de desvirtuar las imputaciones en su contra, se advierte que el análisis de los medios de prueba anteriormente descritos se realiza en forma conjunta con el objeto de no remitirnos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - A).- Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Secretaría de Hacienda, [REDACTED]  
[REDACTED]

orden de auditoría contenida en el oficio No. SON/PROGREG-SH/13 por el ejercicio presupuestal dos mil once, en la que se llevarían a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto los Programas Regionales Ramo 23 , en la que se detectó la Observación 3 que consiste en: *"Operaciones Contables, Presupuestarias y Patrimoniales Realizadas sin Contar con la*

Documentación Comprobatoria, Justificativa y de Soporte por \$1'556,083,472.19; Resultado de la revisión de cuenta bancarias 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, ejercicio presupuestal 2011, se observó que la Secretaría de Hacienda realizó movimientos bancarios por un monto de \$1'556,083,472.19, mismos que no se encuentran respaldados por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte". -----

- - - En ese sentido el denunciante le imputa a los [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, [REDACTED]

[REDACTED] durante el tiempo que se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, incumplieron con el objetivo y las funciones correspondientes a la Tesorería del Estado, que es garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 y 7001/4599361 a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN) toda vez que los encausados eran los encargados de llevar el control sobre las remesas federales en instituciones bancarias, debiendo de estar al tanto del estado en que se encontraban las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 siendo su responsabilidad coordinar con dichas instituciones bancarias el manejo de la información de las cuentas para el manejo de los recursos federales provenientes del supra citado programa, advirtiéndose que no se llevó un adecuado control de las remesas federales, ejercitando facultades que la ley no les confería, que por esas razones, los encausados no garantizaron el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al estado; por lo que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin

COTEJADO

perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - En relación a lo anterior, el [REDACTED] en su escrito de contestación [REDACTED] (fojas 241 - 261), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (fojas 232 - 233), y el [REDACTED] su escrito de contestación [REDACTED] (fojas 299 - 319), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (fojas 290 - 291), en la contestación a los hechos del 1 al 6 y en el capítulo de Excepciones la número 3, argumentan en su defensa supuestas irregularidades al procedimiento de auditoría, las cuales esta autoridad determina que son improcedentes, por virtud de que no se les está imputando la falta de solventación de la observación número 3 en la que se deben observar los lineamientos establecidos para la realización de las auditorías, es decir, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad de los encausados, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dichos encausados incumplieron con el objetivo y las [REDACTED], al omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar [REDACTED] los movimientos que de los mismos se realicen. Cabe advertir que este es el punto toral de la litis y no la falta de solventación de la observación antes referida, circunstancia por la cual en nada le afecta en su esfera jurídica el procedimiento de cómo se llevó a cabo dicha revisión. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 en relación con el numeral 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la referida ley de responsabilidades, el denunciante tiene libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y son admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción para autoridad instructora; por lo que para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de

que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, copias fotostáticas o fotográficas, etc. y en general todos los que puedan utilizarse para formar convicción. En ese sentido, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en contra de los encausados sí es apto como prueba de la conducta que se le atribuye, por virtud de que fue derivado de esa auditoría que se detectó la irregularidad que se le imputa, y que sirve como prueba para el presente asunto, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades. Nos sirve de apoyo por analogía para la anterior determinación, los criterios establecidos en la tesis que a continuación se transcriben: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**VI-TASS-14**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.-**

Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos **procedimientos** como lo serían el **procedimiento** disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un **procedimiento penal**; un juicio político, o un **procedimiento** económico coactivo, también lo es, que dichos **procedimientos** tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el **procedimiento** administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 472

Época: Novena Época, Registro: 202982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.48 P, Página: 954

**INFORMACION PROPORCIONADA POR UN TERCERO A LOS VISITADORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ES VALIDO BASARSE EN ELLA, PARA DICTAR UN AUTO DE FORMAL PRISION POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez responsable se basó en la información dada por un

COTEJADO

tercero a través de documentos proporcionados a los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época, Registro: 191108, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 92/2000, Página: 6

**DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINÉ LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.

Contradicción de tesis 10/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2000. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 92/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 10, tesis P./J. 130/2000, de rubro "DEFRAUDACIÓN FISCAL PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE ANTES BRINDE AL VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE."

Época: Novena Época, Registro: 201168, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: XV.1o.13 P, Página: 544

**FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Para la configuración del delito de fraude procesal, no es elemento del tipo la declaración previa del Juez Civil, de que los actos jurídicos o escritos judiciales simulados son

nulos, pues si bien es cierto que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, sin embargo, ello no significa que para el campo del derecho penal exista prohibición de estudiarlas por cuanto se refieran a la probable comisión de un ilícito, pues la persecución de los delitos es de orden público y, en el caso que nos ocupa, pueden coexistir al mismo tiempo la validez de un juicio civil y un procedimiento penal, en el cual se determinó que la conducta procesal de una de las partes en el juicio del orden civil o administrativo es constitutiva del delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal, pues el citado precepto sanciona: "Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y hasta doscientos días multa"; luego, como se puede apreciar del tipo en estudio, no es elemento del delito la resolución previa del Juez Civil en el sentido de que cierto acto es nulo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/96. Felicitas Cázarez Montes. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.



En cuanto al hecho 8 y en las excepciones planteadas las cuales consisten en: 8.-... resulta falso que de acuerdo con las cédulas de observaciones elaboradas por los auditores se acredite responsabilidad administrativa a mi cargo... en donde señala determinado precepto y luego, sin explicar la razón y la causa, decide que cometí alguna infracción, por lo tanto enfáticamente niego haber violado en el desempeño de mi responsabilidad pública las disposiciones a que hace referencia el denunciante, negando que con las pruebas aportadas se acredite responsabilidad alguna por el suscrito... resulta falso que mi conducta viole el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos... he formulado y ejecutado legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a mi cargo, he cumplido las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, he supervisado que los servidores públicos sujetos a mi dirección, cumplan con las disposiciones legales... razones por las cuales resulta improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED] de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dado que en este hecho se dedica a invocar diferentes disposiciones legales y luego, sin hacer ningún razonamiento lógico jurídico afirma que violenté dichas disposiciones, sin que exhiba absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.. EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.- ... fueron negados los hechos... consecuentemente el denunciante asume la carga de las pruebas... al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa. 2.- Se opone la excepción de prescripción de la acción en términos de la fracción I del Artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios 4.- Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad." son improcedentes, toda vez que la imputación en contra del encausado es clara y se encuentra acreditada, con la Cédula de observación número tres, que fue originada por la omisión de los encausados para cumplir su deber, así como con las documentales ofrecidas por el denunciante, tales como los estados de cuenta 0687579965, 0695625522 de la institución bancaria Banorte (fojas

COTEJADO

120 – 156) y 7001/4599361 de Banamex (fojas 96 – 118) de los cuales se desprenden los movimientos realizados sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte durante el período comprendido de octubre de 2011 a febrero de 2012, lo cual era su obligación, como se desprende de las disposiciones legales que reglamentan la Secretaría de Hacienda, en específico, el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, el cual señala el objetivo de “Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar [REDACTED] movimientos que de los mismos se realicen”, y entre sus funciones la establecida en el punto número tres “Supervisar el registro de las operaciones financieras”, así mismo el punto número cuatro señala: “Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda”, en ese mismo orden de ideas el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en el artículo 13 fracción I señala: “Corresponde a la Tesorería del Estado las siguientes atribuciones: I. Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades, en cuanto a la fracción III señala: “Supervisar el registro de las operaciones financieras”, y la fracción IV: “Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Estado, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos, mensualmente al Secretario”, de lo antes señalado es claro el Reglamento interior, así como el Manual de Organización de la Secretaría de Hacienda, al mencionar las facultades y obligaciones que [REDACTED] en el manejo de recursos económicos, tanto del Estado, como de la Federación. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades.-----

- - - Así mismo, las mencionadas probanzas se encuentran robustecidas con la confesión ficta a cargo de los encausados, el que obra foja 634 del sumario, en la que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, declarándose confeso [REDACTED] el que obra en foja 639 del sumario, en la que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, declarándose confeso al [REDACTED] base a las posiciones siguientes: 6.- ...en relación con el objetivo fijado para su cargo o puesto en el Manual de Organización de la Tesorería del Estado, si era su obligación garantizar el control adecuado de los fondos públicos que percibió el Estado de Sonora por parte de la Federación con cargo a los Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 “Provisiones Salariales y Económicas”, a través del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios que celebró el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y el Gobierno del Estado de Sonora con fecha ocho de Diciembre de dos mil once ?, 7.- ... con base al Manual de Organización de la Tesorería del Estado si estaba obligado a supervisar el control sobre las remesas federales, saldos, inversiones, retiros en instituciones

bancarias , en particular las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A.? 9.- ...en relación con el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, si estaba obligado a supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades, en particular los movimientos financieros realizados por la propia Secretaría en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A., sin contar con los documentos originales comprobatorios que los respaldaran. 10.- ...si tuvo conocimiento que durante el periodo comprendido del mes de junio de dos mil once a octubre de dos mil doce, la Secretaría de Hacienda realizó movimientos financieros por la cantidad total de \$1'556,083,472.19 de las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. 12.- ...si tuvo conocimiento de las irregularidades plasmadas en la cédula de observación número tres de fecha 28 de junio de 2013, consistente en operaciones contables, presupuestarias y patrimoniales realizadas por la Secretaría de Hacienda sin contar con la documentación comprobatoria, justificativa y de soporte por \$1'556,083,472.19, misma que fue detectada por el personal auditor de la Secretaría de la Federación Pública en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General durante el desarrollo de la auditoría número SON/PROGREG-SH/13. 13.-...si tuvo conocimiento que durante el desarrollo de la auditoría número SON/PROGREG-SH/13, la Secretaría de Hacienda no presentó en tiempo y forma la documentación original que soportaría y comprobaría la realización de los movimientos financieros durante el periodo comprendido del veintitrés de junio de dos mil once al primero de febrero de dos mil doce, en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A., durante el ejercicio fiscal 2011., y al no haber presentado la documentación original comprobatoria justificativa y de soporte, le resulta responsabilidad a los encausados; por lo que al haberse declarado confesos a los encausados de la conducta que se les atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esas confesiones adquieren el valor de confesión ficta la cual por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo alcanzan fortaleza jurídica toda vez que administrada con las documentales públicas anteriormente descritas, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento, nos sirve por analogía para robustecer la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia: -----

Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de

dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

--- Así mismo, atendiendo a la **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** que hacen los encausados en los escritos de contestación presentados en fecha diecinueve de agosto de dos mil seis el [REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad determina pertinente desechar de plano la petición que hacen los encausados, toda vez de que para ellos procedimiento administrativo se genera a partir del emplazamiento que se le hace al [REDACTED]

[REDACTED] 222), obran las diligencias donde se les hace de su conocimiento de la denuncia, así como de cada uno de los anexos. En relación al argumento de que las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran expedidas con violación a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resulta inoperante, en virtud de que no señala las razones por las cuales las pruebas que ofrece el denunciante son violatorias de tales normas, siendo escueta e intrascendente su impugnación. Respecto a que el denunciante no está facultado para expedir copias certificadas y mucho menos para certificar su propio nombramiento, de igual forma resulta inoperante, toda vez que el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, menciona como una de las atribuciones de los Directores Generales el expedir cuando sea procedente, copias certificadas de las constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos y copia certificada que quede para el archivo en la unidad administrativa que corresponda, por lo tanto el Director General de Información e Integración se encuentra plenamente facultado para certificar su nombramiento, ya que es un documento original que tiene ante su vista, puesto que el artículo mencionado, no hace aclaración alguna que se exceptúa su nombramiento y al no existir tal aclaración, le está permitido, incluir la certificación de su nombramiento, por lo tanto son completamente válidas las certificaciones realizadas por el denunciante. -----

--- Respecto a la prueba testimonial a cargo del [REDACTED] por los encausados, misma que obra de la foja 605 y 606, esta autoridad no le concede eficacia legal para

acreditar el dicho del encausado, toda vez que constituye un indicio aislado, el cual no se encuentra concatenado con alguna otra prueba que administrados entre sí formen prueba plena., valoración que se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen a los encausados se acreditan con las diversas constancias que el denunciante aporta, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en un periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 060-064 y 068-069), auditoría en la cual dice la denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día veintiocho de junio de dos mil trece, (fojas 089-093), mediante oficio número ECOP-109/2014 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 086), misma observación que derivó de la conducta realizada por los encausados, al omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen, en razón de las cuentas bancarias número 067579965, 0695625522 y 7001/4599361 a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por lo que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Es por lo antes señalado que no son procedentes los argumentos de defensa expuestos por los encausados; así mismo, se observa que con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, presentó escrito en el que realiza manifestaciones las cuales se advierte que son similares a las realizadas en el escrito de contestación, las cuales ya fueron atendidas en párrafos precedentes.-

- - -En tal sentido, esta autoridad al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las del encausado, las cuales fueron atendidas determina que el encausado con las pruebas ofrecidas no logró desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora e aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", bajo esa tesitura, resulta dable concluir que la conducta irregular de los [REDACTED] [REDACTED] quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en el desempeño de sus cargos [REDACTED] [REDACTED] de dos [REDACTED], omitieron supervisar el registro de las operaciones financieras en las cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda, pues no se encontró la documentación comprobatoria justificativa y de soporte por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), lo cual ocurrió cuando los encausados [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, tal como se desprende del nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] que obra en foja 35, ya que eran a quienes les correspondía garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar [REDACTED] sobre los movimientos que de los mismos se realicen, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 específicamente las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

--- El artículo 63 establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán *cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo en su fracción I; en la fracción III señala que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; en la fracción V se indica que los servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.* Por lo que esta autoridad determina que los [REDACTED]

[REDACTED] con las leyes y normas que establecen el manejo de los recursos económicos, ya que hicieron ejercicio indebido de su cargo al no garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 y 7001/4599361 a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", advirtiéndose que los encausados no acataron las disposiciones legales que regulan el actuar del servidor público. -----

--- La fracción XXVI del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben *abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.* Hecho que, al advertirse la irregularidad de no garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), por lo que podemos advertir que no hubo acatamiento al Manual de Organización de la Tesorería del Estado en cuanto al objetivo el cual consiste en garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia, disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que los mismos realicen; en cuanto a las funciones del Manual en cita, el punto número tres señala: supervisar el registro de las operaciones

financieras; el punto número cuatro: supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., en instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al C. Secretario de Hacienda; así mismo, los encausados violentaron los establecido en el Artículo trece del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda fracciones I, III, IV y IX, en los cuales se establece lo siguiente: Artículo 13.- Corresponde a la Tesorería del Estado las siguientes atribuciones; I.- Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Gobierno del Estado, en función de las disponibilidades; III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras; IV.- Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos del Estado, así como rendir cuentas las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos, mensualmente al Secretario.-

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los

[Redacted] Secretaría de Hacienda,

habiéndose garantizado el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A., a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisión de Salarios y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100

MN), lo que dio como origen la Observación tres contenida en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:---

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

**CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretará de Hacienda, por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por los [REDACTED] [REDACTED]

responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en e [REDACTED]

probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que se realizaron operaciones bancarias en las cuentas número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A, a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

SECRETARÍA GENERAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
 Y FINANZAS

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

COTEJADO

- - - En lo que respecta al [REDACTED], se considera lo siguiente: el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la contestación presentada el diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 241 - 261), de la que se deriva que el encausado cuenta con

[REDACTED]

aproximadamente en la administración pública, que se encontraba adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar

de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$90,000.00 (SON NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Por otro lado, puesto que existe prueba de que el encausado lesionó el patrimonio económico de la Secretaría de Hacienda, con la conducta irregular en que incurrió, con fundamento en el artículo 70 de la ley de la materia, se le impone como sanción económica dos tantos por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, su conducta omisiva tuvo como consecuencia realización de operaciones bancarias sin contar con la documentación original comprobatoria justificativa y de soporte por la cantidad de \$1'391,410,235.63 (Son: mil trescientos noventa y un millones cuatrocientos diez mil doscientos treinta y cinco pesos 63/100 MN), en virtud de haber sido la afectación causada durante su desempeño [REDACTED], que fue en el periodo del primero octubre de dos mil nueve al primero de febrero de dos mil doce, misma que al multiplicarla por dos nos da el equivalente a \$2'782,820,471.26 ( Son: dos mil setecientos ochenta y dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos setenta y un pesos 26/100 M.N.), los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; lo anterior, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARIA DE LA  
DIRECCIÓN  
RESPONSABILIDAD  
PAT

-- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación y sanción económica. Para determinar dichas sanciones, debe recordarse que en la especie de la Cédula de Observación realizada se advierte que dentro del periodo del primero octubre de dos mil nueve al primero de febrero de dos mil doce, que el [REDACTED]

[REDACTED]  
bancarios sin contar con la documentación original comprobatoria justificativa y de soporte por la cantidad de \$1'391,410,235.63 (Son: mil trescientos noventa y un millones cuatrocientos diez mil doscientos treinta y cinco pesos 63/100 MN), por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----



conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se inhabilite a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le sancionará nuevamente. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO,  
RESPECTA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

--- En cuanto al [REDACTED] se considera el artículo 69, que contempla los factores, contempla los factores que han de tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la contestación presentada el diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 241 - 261), de la que se deriva que el encausado cuenta con [REDACTED] [REDACTED] además, de que tiene una antigüedad de seis años aproximadamente en la administración pública, que se encontraba adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (SON SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. En cuanto al daño causado al Erario Estatal, la conducta atribuida al [REDACTED] [REDACTED] como resultado que se observara la cantidad de \$164'673,236.56 (Son: ciento sesenta y cuatro millones seiscientos setenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.), afectación causada durante su desempeño [REDACTED] [REDACTED] nos da el equivalente a **\$329'346,473.12 (SON: trescientos veintinueve millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 12/100 M.N.)**, los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; lo anterior, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación y sanción económica. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie de la Cédula

de Observación realizada se advierte que dentro del periodo de trece de febrero de dos mil doce al doce de septiembre de dos mil quince, que el [REDACTED] le son atribuibles los movimientos bancarios que realizó en la Secretaría de Hacienda los cuales dan un monto de \$164'673,236.56 (Son: ciento sesenta y cuatro millones seiscientos setenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos 56/100 M.N.), por lo que atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen la fracciones V y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, ocasionó que se generara la observación tres, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que administra los recursos del Estado y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo,

equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistentes en **INHABILITACION POR DIEZ AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y **SANCIÓN ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$329'346,473.12 (SON: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.)**, lo anterior es así toda vez que [REDACTED] la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se inhabilite a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le sancionara nuevamente. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si

el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

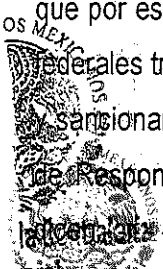
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

--- B).- Se advierte que la imputación que el denunciante les atribuye a los [REDACTED], [REDACTED] adscrito [REDACTED] Mayo de 2012 [REDACTED] VEZ [REDACTED]

Secretaría de Hacienda, cargo que desempeñó durante el periodo del primero de Febrero de dos mil diez, al treinta de Abril de dos mil doce, es derivado de la orden de auditoría contenida en el oficio No. SON/PROGREG-SH/13 por el ejercicio presupuestal dos mil once, en la que se llevarían a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto los Programas Regionales Ramo 23, en la que se detectó la Observación 3 que consiste en: "Operaciones Contables, Presupuestarias y Patrimoniales Realizadas sin Contar con la Documentación Comprobatoria Justificativa y de Soporte por \$1'556,083,472.19; Resultado de la revisión de cuenta bancaria 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, ejercicio presupuestal 2011, se observó que la Secretaría de Hacienda realizó movimientos bancarios por un monto de \$1'556,083,472.19, mismos que no se encuentran respaldados por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte".

--- En ese sentido el denunciante le imputa a los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] tiempo que se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, incumplieron con el objetivo y las [REDACTED] Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN) toda vez que los encausados eran los encargados de llevar el control sobre las remesas federales en instituciones bancarias, debiendo de estar al tanto del estado en que se encontraban las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 siendo su responsabilidad coordinar con dichas instituciones bancarias el manejo de la información de las cuentas para el manejo de los recursos federales provenientes del supra citado programa, advirtiéndose que no se llevó un adecuado control de las remesas federales, ejercitando facultades que la ley no les confería, que por esas razones, los encausados no garantizaron el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al estado; por lo que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra



SECRETARÍA GENERAL DE LA CONTABILIDAD GENERAL DEL PATRIMONIO PÚBLICO  
 DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

COTEJADO

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

- I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - En relación a lo anterior, el [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

[REDACTED] presentado en la correspondiente Audiencia de Ley (fojas 408 - 409), en la contestación a los hechos del 1 al 6 y en el capítulo de Excepciones la número 3, argumentaron en su defensa supuestas irregularidades al procedimiento de auditoría, las cuales esta autoridad determina que son


improcedentes, por virtud de que no se les está imputando la falta de solventación de la observación número 3 en la que se deben observar los lineamientos establecidos para la realización de las auditorías, es decir, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinarse la presunta responsabilidad de los encausados, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dichos encausados incumplieron con el objetivo y

al omitir garantizar en forma oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y movimientos entre cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la disponibilidad de saldos en los bancos de los recursos federales y estatales que se perciban y que permitan efectuar de manera eficaz los pagos, reposición de fondo revolvente, transferencias a proveedores y dependencias, salvaguardando en todo momento la información y documentos de valor para el Gobierno del Estado de Sonora; así como lograr a través de esquemas de colaboración con Nacional Financiera y diversas instituciones de crédito, operar de manera pronta y eficiente los compromisos de pago adquiridos por el Gobierno del Estado con sus acreedores, cabe advertir que esto es el punto toral de la litis y no en sí la falta de solventación de la observación antes referida, circunstancia por la cual en nada le afecta en su esfera jurídica el procedimiento de cómo se llevó a cabo dicha revisión. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 en relación con el numeral 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la referida ley de responsabilidades, el denunciante tiene libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y son admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción para autoridad instructora; por lo que para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, copias fotostáticas o fotográficas, etc. y en general todos los que puedan utilizarse para formar convicción. En ese sentido, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en contra de los encausados sí es apto para considerarlo como prueba de la conducta que se le atribuye, por virtud de que fue derivado de esa auditoría que se detectó la irregularidad que se le imputa, y que sirve como indicio para el presente asunto, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades. Nos sirve de apoyo por analogía para la anterior determinación, los criterios establecidos en la tesis que a continuación se transcriben: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

VI-TASS-14

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.-** Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos **procedimientos** como lo serían el **procedimiento** disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un **procedimiento penal**; un juicio político, o un **procedimiento económico coactivo**, también lo es, que dichos **procedimientos** tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el **procedimiento** administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)


 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos de la Ley y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
 de la Contraloría General de la Federación  
 Tesis: Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)  
 ON FEDERAL  
 Consejo de la Federación  
 n. 47/2008  
 Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 472

Época: Novena Época, Registro: 202982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.48 P, Página: 954

**INFORMACION PROPORCIONADA POR UN TERCERO A LOS VISITADORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ES VALIDO BASARSE EN ELLA, PARA DICTAR UN AUTO DE FORMAL PRISION POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez responsable se basó en la información dada por un tercero a través de documentos proporcionados a los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época, Registro: 191108, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 92/2000, Página: 6

**DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE**

COTEJADO

**COMISIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querrela respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.

Contradicción de tesis 10/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2000. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Peñayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó con el número 92/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 10, tesis P./J. 130/2000, de rubro "DEFRAUDACIÓN FISCAL PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELA POR ESTE DELITO, NO ES NECESARIO QUE ANTES BRINDE AL VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE."

SECRETARÍA DE LA CO  
DIRECCIÓN C  
RESPONSABILIDA  
PATRIV

Época: Novena Época, Registro: 201168, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: XV.1o.13 P, Página: 544

**FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Para la configuración del delito de fraude procesal, no es elemento del tipo la declaración previa del Juez Civil, de que los actos jurídicos o escritos judiciales simulados son nulos, pues si bien es cierto que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, sin embargo, ello no significa que para el campo del derecho penal exista prohibición de estudiarlas por cuanto se refieran a la probable comisión de un ilícito, pues la persecución de los delitos es de orden público y, en el caso que nos ocupa, pueden coexistir al mismo tiempo la validez de un juicio civil y un procedimiento penal, en el cual se determinó que la conducta procesal de una de las partes en el juicio del orden civil o administrativo es constitutiva del delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal, pues el citado precepto sanciona: "Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y hasta doscientos días multa"; luego, como se puede apreciar del tipo en estudio, no es elemento del delito la resolución previa del Juez Civil en el sentido de que cierto acto es nulo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/96. Felicitas Cázarez Montes. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

-- En cuanto al hecho 8 y en las excepciones planteadas las cuales consisten en: 8.-... resulta falso que de acuerdo con las cédulas de observaciones elaboradas por los auditores se acredite responsabilidad administrativa a mi cargo... en donde señala determinado precepto y luego, sin explicar la razón y la causa, decide que cometí alguna infracción, por lo tanto enfáticamente niego haber violado en el desempeño de mi responsabilidad pública las disposiciones a que hace referencia el denunciante, negando que con las pruebas aportadas se acredite responsabilidad alguna por el suscrito... resulta falso que mi conducta viole el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos... he formulado y ejecutado legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a mi cargo, he cumplido las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, he supervisado que los servidores públicos sujetos a mi dirección, cumplan con las disposiciones legales... razones por las cuales resulta improcedente la denuncia presentada por el señor Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dado que en este hecho se dedica a invocar diferentes disposiciones legales y luego, sin hacer ningún razonamiento jurídico afirma que violenté dichas disposiciones, sin que exhiba absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.. EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.- ... fueron negados los hechos... consecuentemente el denunciante asume la carga de las pruebas... al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa. 2.- Se opone la excepción de prescripción de la acción en términos de la fracción I del Artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios 4.- Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad." son improcedentes, toda vez que la imputación en contra de los encausados es clara y se encuentra acreditada, con la Cédula de observación número tres, que fue originada por la omisión de los encausados para cumplir su deber, así como con las documentales ofrecidas por el denunciante, tales como los estados de cuenta 0687579965, 0695625522 de la institución bancaria Banorte (fojas 120-156) y 7001/4599361 de Banamex (fojas 96 -118 ) de los cuales se desprenden los movimientos realizados sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte durante el período comprendido de octubre de 2011 a febrero de 2012, como se desprende de las disposiciones legales que reglamentan la Secretaría de Hacienda, en específico, el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, el cual señala el objetivo de: "Garantizar en forma oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y movimientos entre cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la disponibilidad de saldos en los bancos de los recursos federales y estatales que se perciban y que permitan efectuar de manera eficaz los pagos, reposición de fondo revolvente, transferencias a proveedores y dependencias, salvaguardando en todo momento la información y documentos de valor para el Gobierno del Estado de Sonora; así como lograr a través de esquemas de colaboración con

COTEJADO

Nacional Financiera y diversas instituciones de crédito , operar de manera pronta y eficiente los compromisos de pago adquiridos por el Gobierno del Estado con sus acreedores” , y entre sus funciones la establecida en el punto número seis “Autorizar las transferencias electrónicas en las Instituciones bancarias”, en ese mismo orden de ideas el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en el artículo 32 fracciones V y VI señala: “La Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría estará adscrita a la Tesorería del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones:..V.- Emitir los cheques y/o pagos electrónicos correspondientes a las órdenes de pago previa autorización del superior jerárquico; VI.- Elaborar cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes al pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, subsidios a organismos, así como lo que correspondan a las nominas de sueldo de los servidores públicos del Estado y los demás que legalmente deban hacer el Gobierno del Estado en función de sus disponibilidades, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada y requisitada previa autorización del superior jerárquico y realizar los pagos correspondientes”, de lo que se advierte que es claro el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría al mencionar las facultades y obligaciones que tiene el Director General de Control de Fondos y Pagaduría en el manejo de recursos económicos tanto del Estado, como de la Federación. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades.-----

SECRETARÍA DE LA  
DIRECCIÓN  
RESPONSABILIDAD  
PATR

- - - Así mismo, las mencionadas probanzas se encuentran robustecidas con la confesión ficta a cargo de los encausados, el que obra en foja 598 del sumario, en la que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil catorce, declarándose confeso al [REDACTED]

[REDACTED] : 5- ...en relación con el objetivo fijado para [REDACTED]

[REDACTED], 6.- ... si estaba obligado a autorizar las transferencias electrónicas en las instituciones bancarias, en particular de las [REDACTED]

[REDACTED] 11.- ..si tuvo conocimiento que durante el desarrollo de la auditoría número SON/PROGREG-SH/2013, la Secretaría no presentó en tiempo y forma la documentación original que soportaría y comprobaría la realización de los movimientos financieros durante el periodo comprendido del veintitrés de Junio de dos mil once al primero de febrero de dos mil doce [REDACTED]

[REDACTED]

y al no haber presentado la documentación original comprobatoria justificativa y de soporte, le resulta responsabilidad a los encausados; por lo que al haberse declarado confesos a los encausados de la conducta que se les atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esas confesiones adquieren el valor de confesión ficta la cual por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo alcanzan fortaleza jurídica toda vez que administrada con las documentales públicas anteriormente descritas, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento, nos sirve por analogía para robustecer la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia: -----



Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 68/2006, Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

*Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.*

--- Así mismo, atendiendo a la **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** que hacen los encausados en los escritos de contestación presentados en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

(foja 210), obran las diligencias donde se les hace de su conocimiento de la denuncia, así como de cada uno de los anexos. En relación al argumento

COTEJADO

de que las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran expedidas con violación a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resulta inoperante, en virtud de que no señala las razones por las cuales las pruebas que ofrece el denunciante son violatorias de tales normas, siendo escueta e intrascendente su impugnación. Respecto a que el denunciante no está facultado para expedir copias certificadas y mucho menos para certificar su propio nombramiento, de igual forma resulta inoperante, toda vez que el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, menciona como una de las atribuciones de los Directores Generales el expedir cuando sea procedente, copias certificadas de las constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo de los mismos y copia certificada que quede para el archivo en la unidad administrativa que corresponda, por lo tanto el Director General de Información e Integración se encuentra plenamente facultado para certificar su nombramiento, ya que es un documento original que tiene ante su vista, puesto que el artículo mencionado, no hace aclaración alguna que se exceptúa su nombramiento y al no existir tal aclaración, le está permitido, incluir la certificación de su nombramiento, por lo tanto son completamente válidas las certificaciones realizadas por el denunciante. -----

Secretaría

DIRECC

de Res-  
da por los  
Situat

- - - Respecto a la prueba testimonial a cargo del [REDACTED] [REDACTED] encausados, misma que obra de la foja 605 y 606, esta autoridad no le concede eficacia legal para acreditar el dicho del encausado, toda vez que constituye un indicio aislado, el cual no se encuentra concatenado con alguna otra prueba que administrados entre sí formen prueba plena., valoración que se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen a los encausados se acreditan con las diversas constancias que el denunciante aporta, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en un periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 060-064 y 068-069), auditoría en la cual dice el denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día veintiocho de junio de dos mil trece, (fojas 089-093), mediante oficio número ECOP-109/2014 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 086), misma observación que derivó de la conducta realizada por los encausados, al omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen, en razón de las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 y 7001/4599361 a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por lo que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa. Es por lo antes señalado que no son procedentes los argumentos de defensa expuestos por los encausados; así mismo, se observa que con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, presentó escrito en el que realiza manifestaciones las cuales se advierte que son similares a las realizadas en el escrito de contestación, las cuales ya fueron atendidas en párrafos precedentes.-

- - - En tal sentido, esta autoridad al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las del encausado, las cuales fueron atendidas determina que el encausado con las pruebas ofrecidas no logró desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", bajo esa tesis, resulta dable concluir que la conducta irregular de los

[REDACTED]

[REDACTED] de las operaciones financieras en las cuentas bancarias de la Secretaría de Hacienda, pues no se encontró la documentación comprobatoria justificativa y de soporte por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos 19/100 MN), lo cual ocurrió cuando los encausados se desempeñaban como

[REDACTED]

[REDACTED] la disponibilidad de saldos en los bancos de los recursos federales y estatales que se perciban y que permitan efectuar de manera eficaz los pagos, reposición de fondo revolvente, transferencias a proveedores y dependencias, salvaguardando en todo momento la información y documentos de valor para el Gobierno del Estado de Sonora; así como lograr a través de esquemas de colaboración con Nacional Financiera y diversas instituciones de crédito, operar de manera pronta y eficiente los compromisos de pago adquiridos por el Gobierno del Estado con sus acreedores, vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 específicamente las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

- - - El artículo 63 establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo en su fracción I; en la fracción III señala que los servidores públicos deben abstenerse de

COTEJADO



--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), lo que dio como origen la Observación tres contenida en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contrariando lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los [REDACTED]

MEXICANOS  
3ENE  
abilid  
atribu

COTEJADO

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el

desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por los [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que se realizaron operaciones bancarias en

las cuentas número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A, a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

MEXICANOS  
CONTRAL  
GENERAL DE  
CREDITOS  
PATRIMONIALES

COTEJADO

--- En cuanto al [REDACTED] se considera lo siguiente: el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la contestación presentada el diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 359 - 379), de la que se deriva que [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, [REDACTED]

lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que

no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. En cuanto al daño causado al Erario Estatal la conducta atribuida al [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación y sanción económica. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie de la Cédula de Observación realizada se advierte que dentro del periodo que el [REDACTED]

[REDACTED] que fue en el periodo de primero de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, misma que al multiplicarla por dos nos da el equivalente a **\$82'665,834.66 (son: ochenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; lo anterior con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y numeral 69 fracción I, que establece: -----

*ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las fracciones V y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED]

Secretaría de Hacienda, ocasionó que se generara la observación tres, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que administra los recursos del Estado y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **INHABILITACION POR DIEZ AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y **SANCIÓN ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$82'665,834.66 (SON: OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.)**, lo anterior es así, toda vez que el [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se inhabilite a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le sancionará de nuevo Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

- - - En cuanto al [REDACTED], se considera lo siguiente: el artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la contestación presentada el diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 417 - 437), de la que se deriva que el encausado cuenta con

[REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta

[REDACTED] que le permite desarrollarse

como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que se lleva en esta Dirección General, que no existe un antecedente de responsabilidad administrativa dictado al encausado, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. En cuanto al daño causado al Erario Estatal la conducta atribuida al [REDACTED] dio como resultado que se observara la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN). Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea

acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación y sanción económica. Para determinar dicha sanción debe recordarse que en la especie de la Cédula de Observación realizada se advierte que dentro del periodo que el [REDACTED]

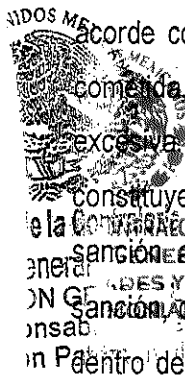
[REDACTED] Secretaría de Hacienda los cuales dan un monto de \$1'514,750,554.86 (Son: mil quinientos catorce millones setecientos cincuenta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), [REDACTED]

[REDACTED] el equivalente a \$3'029,501,109.72 (son: tres mil veintinueve millones quinientos un mil ciento nueve pesos 72/100 M.N.), los cuales quedarán a favor del Erario Estatal; lo anterior, con fundamento en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y numeral 69 fracción I, que establece: - - -

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las fracciones V y VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a



COTEJADO

malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a la Secretaría de Hacienda, ocasionó que se generara la observación tres, siendo que el encausado en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que administra los recursos del Estado y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que se echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que presta la Secretaría de Hacienda, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **INHABILITACION POR DIEZ AÑOS**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y **SANCIÓN ECONOMICA POR LA CANTIDAD DE \$3'029,501,109.72 (SON: TRES MIL VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS 72/100 M.N.)**, lo anterior es así, toda vez que el [REDACTED]

[REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se inhabilite a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le sancionará de nuevo Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento,

para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

--- C).- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, [REDACTED] derivado de la orden de auditoría contenida en el oficio No. SON/PROGREG-SH/13 por el ejercicio presupuestal dos mil once, en la que se llevarían a cabo auditorías conjuntas a diversos programas federales, en el caso concreto los Programas Regionales Ramo 23, en la que se detectó la Observación 3 que consiste en: "Operaciones Contables, Presupuestarias y Patrimoniales Realizadas sin Contar con la Documentación Comprobatoria, Justificativa y de Soporte por \$1'556,083,472.19; Resultado de la revisión de cuenta bancarias

0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, ejercicio presupuestal 2011, se observó que la Secretaría de Hacienda realizó movimientos bancarios por un monto de \$1'556,083,472.19 mismos que no se encuentran respaldados por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte".-----

--- En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED]

[REDACTED], durante el tiempo que se presentaron las irregularidades que señala el denunciante, incumplió con el objetivo y las funciones correspondientes a la [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas" por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN) toda vez que la encausada era la encargada de <sup>de</sup> <sup>SECRETARIA D</sup> <sup>ESTADO</sup> <sup>RESPONSA</sup> al tanto del estado en que se encontraban las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23 siendo su responsabilidad coordinar con dichas instituciones bancarias el manejo de la información de las cuentas para el manejo de los recursos federales provenientes del supra citado programa, advirtiéndose que no se llevó un adecuado control de las remesas federales, ejercitando facultades que la ley no les confería, que por esas razones, la encausada no garantizó el oportuno y eficaz manejo de los recursos federales transferidos al estado; por lo que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- En relación a lo anterior, la [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] argumentó en su defensa supuestas irregularidades al procedimiento de auditoría, las cuales esta autoridad determina que son improcedentes, por virtud de que no se les está imputando la falta de solventación de la observación número 3 en la que se deben observar los lineamientos establecidos para la realización de las auditorías, es decir, el trabajo de revisión que practicó la autoridad auditora sirvió de base para encontrar elementos suficientes y bastantes para determinar la presunta responsabilidad de la encausada, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos, es un procedimiento independiente y autónomo al tener como fin únicamente, determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en este caso en particular se denuncia que dicha encausada incumplió con el objetivo y [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
GENERAL  
DE SERVIDORES PÚBLICOS

COTEJADO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Gobierno del Estado, así como emitir los cheques correspondientes a las órdenes de pago, previa autorización [REDACTED]

[REDACTED] cabe advertir que esto es el punto toral de la litis y no en sí la falta de solventación de la observación antes referida, circunstancia por la cual en nada le afecta en su esfera jurídica el procedimiento de cómo se llevó a cabo dicha revisión. Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265 en relación con el numeral 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la referida ley de responsabilidades, el denunciante tiene libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y son admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción para autoridad instructora; por lo que para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos, públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, copias fotostáticas o fotográficas, etc. y en general todos los que puedan utilizarse para formar convicción. En ese sentido, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en contra de la encausada sí

es apto para considerarse como prueba de la conducta que se le atribuye, por virtud de que fue derivado de esa auditoría que se detectó la irregularidad que se le imputa, y que sirve como prueba para el presente asunto, con independencia de si en el procedimiento de la misma se presentaron o no irregularidades. Nos sirve como indicio por analogía para la anterior determinación, los criterios establecidos en la tesis que a continuación se transcriben: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**VI-TASS-14**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.-** Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos procedimientos como lo serían el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un procedimiento penal; un juicio político, o un procedimiento económico coactivo, también lo es, que dichos procedimientos tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos. En ese orden de ideas, el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa de servidores públicos que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21909/05-17-05-3/647/06-PL-06-04(07).- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2007, por mayoría de 5 votos a favor, 3 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008, p. 472

Época: Novena Época, Registro: 202982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.48 P, Página: 954

**INFORMACION PROPORCIONADA POR UN TERCERO A LOS VISITADORES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. ES VALIDO BASARSE EN ELLA, PARA DICTAR UN AUTO DE FORMAL PRISION POR EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozan de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes aunque no se mencionen en la ley, siempre y cuando dichos medios no sean contrarios a derecho, por lo que si en el auto de formal prisión el Juez responsable se basó en la información dada por un tercero a través de documentos proporcionados a los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas pruebas sí son aptas para acreditar el tipo penal de defraudación fiscal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 332/95. Antonio Rosette López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Época: Novena Época, Registro: 191108, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000  
Materia(s): Penal, Tesis: P./J. 92/2000, Página: 6

**DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE CULMINE LA VISITA DE AUDITORÍA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE SU PROBABLE COMISIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco, para proceder penalmente por la comisión de un delito fiscal, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querella, tratándose, entre otros, del delito de defraudación fiscal. La investigación y persecución del delito, por mandato del artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público, y la sanción de éste, mediante la imposición de penas, a la autoridad judicial. Así, el único órgano facultado para investigar y perseguir la comisión de un delito fiscal es el Ministerio Público Federal, al que podrá coadyuvar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos y límites que marcan las leyes; correspondiendo a esta última el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, denunciar la posible comisión de un ilícito. De ahí que, si durante la práctica de una auditoría conoció los hechos probablemente constitutivos del ilícito, puede, de manera inmediata, presentar la querella respectiva, sin importar el estado que guarde la visita de inspección, ya que en el procedimiento que habrá de iniciarse, el Ministerio Público Federal realizará las investigaciones conducentes, a fin de establecer si existe o no el delito denunciado, dando al contribuyente la oportunidad de defenderse.



Contra: ...  
|  
GENERAL  
delictivos  
tribunales

Contradicción de tesis 10/98. Entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2000. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 92/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 10, tesis P./J. 130/2000, de rubro "DEFRAUDACIÓN FISCAL. PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERELLA POR ESE DELITO, NO ES NECESARIO QUE ANTES BRINDE AL VISITADO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE."

Época: Novena Época, Registro: 201168, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: XV.1o.13 P, Página: 544

**FRAUDE PROCESAL, DELITO. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACION LA DECLARATORIA PREVIA DE NULIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Para la configuración del delito de fraude procesal, no es elemento del tipo la declaración previa del Juez Civil, de que los actos jurídicos o escritos judiciales simulados son nulos, pues si bien es cierto que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, dispone que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, sin embargo, ello no significa que para el campo del derecho penal exista prohibición de estudiarlas por cuanto se refieran a la probable comisión de un ilícito, pues la persecución de los delitos es

COTEJADO

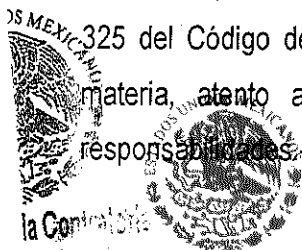
de orden público y, en el caso que nos ocupa, pueden coexistir al mismo tiempo la validez de un juicio civil y un procedimiento penal, en el cual se determinó que la conducta procesal de una de las partes en el juicio del orden civil o administrativo es constitutiva del delito de fraude procesal, previsto y sancionado por el artículo 325 del Código Penal, pues el citado precepto sanciona: "Al que simule un acto jurídico, o un acto o escrito judiciales o altere elementos de prueba en perjuicio de otro, o para obtener un beneficio indebido, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y hasta doscientos días multa"; luego, como se puede apreciar del tipo en estudio, no es elemento del delito la resolución previa del Juez Civil en el sentido de que cierto acto es nulo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 264/96. Felicitas Cázarez Montes. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibañez.

- - En cuanto al hecho 7 y en las excepciones planteadas las cuales consisten en: 7.-... resulta falso que de acuerdo con las cédulas de observaciones elaboradas por los auditores se acredite responsabilidad administrativa a mi cargo... en donde señala determinado precepto y luego, sin explicar la razón y la causa, decide que cometí alguna infracción, por lo tanto enfáticamente niego haber violado en el desempeño de mi responsabilidad pública las disposiciones a que hace referencia el denunciante, negando que con las pruebas aportadas se acredite responsabilidad alguna por el suscrito... resulta falso que mi conducta viole el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos... he formulado y ejecutado legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a mi cargo, he cumplido las leyes y normas que determinan el manejo de los recursos económicos públicos, he supervisado que los servidores públicos sujetos a mi dirección, cumplan con las disposiciones legales... razones por las cuales resulta improcedente la denuncia presentada por el señor Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dado que en este hecho se dedica a invocar diferentes disposiciones legales y luego, sin hacer ningún razonamiento lógico jurídico afirma que violenté dichas disposiciones, sin que exhiba absolutamente ningún medio de prueba que acredite su dicho.. EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN O DERECHO DEL DENUNCIANTE.- ... fueron negados los hechos... consecuentemente el denunciante asume la carga de las pruebas... al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se me absuelva de los cargos imputados, declarando la inexistencia de responsabilidad administrativa. 2.- Se opone la excepción de prescripción de la acción en términos de la fracción I del Artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios 4.- Se opone cualquier otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación que se da a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre, o se haya mencionado en forma equivocada, en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad." son improcedentes, toda vez que la imputación en contra del encausado es clara y se encuentra acreditada, con la Cédula de observación número tres, que fue originada por la omisión de los encausados para cumplir su deber, así como con las documentales ofrecidas por el denunciante, tales como los estados de cuenta 0687579965, 0695625522 de la institución bancaria Banorte (fojas 120 - 156) y 7001/4599361 de Banamex (fojas 96 - 118), de los cuales se desprenden los movimientos realizados sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte durante el período comprendido de junio de 2011 a octubre de 2012, sin que obre en autos

comprobante alguno por parte de la encausada lo cual era su obligación, como se desprende de las disposiciones legales que reglamentan la Secretaría de Hacienda, en específico, el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría, en cuanto al objetivo de la [REDACTED] "Coadyuvar con la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría en la oportuna elaboración y entrega de cheques a municipios, proveedores, acreedores y nominas de sueldos a las dependencias del Gobierno del Estado"; en ese mismo orden de ideas, en lo relativo a las funciones establecidas en el Manual de Organización en cita, en el punto número dos señala: "...emitir los cheques correspondientes a las [REDACTED] de lo que se advierte que es claro el Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría al mencionar las facultades y obligaciones que tiene el Director de Control de Fondos y Pagaduría en el manejo de recursos económicos, tanto del Estado, como de la Federación. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada ley de responsabilidades.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y PATRIMONIO

Así mismo, las mencionadas probanzas se encuentran robustecidas con la confesión ficta a cargo de la encausada, el que obra en foja 601 del sumario, en la que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha veinticuatro de Octubre de dos mil catorce, declarándose confesa a la [REDACTED] en base a las posiciones siguientes: 5.- en lo que respecta al objetivo establecido [REDACTED]

[REDACTED], en particular los movimientos bancarios realizados en las cuentas mencionadas... 6.- ... [REDACTED]

[REDACTED] ...si tuvo conocimiento que durante el periodo comprendido del mes [REDACTED] se realizaron retiros por la cantidad de \$1'536,083,472.19 de las cuentas 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 sin contar con los documentos originales, comprobatorios, justificativos y de soporte de dichos movimientos; y al no haber presentado la documentación original comprobatoria justificativa y de soporte, le resulta responsabilidad a la encausada; por lo que al haberse declarado confesa a la encausada de la conducta que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor de confesión ficta la cual por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo alcanza fortaleza jurídica toda vez que adminiculada con las documentales públicas anteriormente descritas,

COTEJADO

adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento, nos sirve por analogía para robustecer la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

ESTADOS  
SECRETARÍA  
DIRI  
de F  
y Sit

- - - Así mismo, atendiendo a la **IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS** que hace la encausada en el escrito de contestación presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce la [REDACTED] (fojas 475 -495), esta autoridad determina pertinente desechar de plano la petición que hace la encausada, toda vez de que para ella el procedimiento administrativo se genera a partir del emplazamiento que se le hace a la [REDACTED] cuyas diligencias obran en la foja 204 de donde se observa que se le hace de su conocimiento de la denuncia, así como de cada uno de los anexos. En relación al argumento de que las pruebas ofrecidas por el denunciante se encuentran expedidas con violación a lo dispuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, resulta inoperante, en virtud de que no señala las razones por las cuales las pruebas que ofrece el denunciante son violatorias de tales normas, siendo escueta e intrascendente su impugnación. Respecto a que el denunciante no está facultado para expedir copias certificadas y mucho menos para certificar su propio nombramiento, de igual forma resulta inoperante, toda vez que el artículo 8 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, menciona como una de las atribuciones [REDACTED], copias certificadas de las constancias que existan en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, de los documentos originales que tenga ante su vista, previo cotejo

de los mismos y copia certificada que quede para el archivo en la unidad administrativa que corresponda, por lo tanto el Director General de Información e Integración se encuentra plenamente facultado para certificar su nombramiento, ya que es un documento original que tiene ante su vista, puesto que el artículo mencionado, no hace aclaración alguna que se exceptúa su nombramiento y al no existir tal aclaración, le está permitido, incluir la certificación de su nombramiento, por lo tanto son completamente válidas las certificaciones realizadas por el denunciante. -----

- - - Respecto a la prueba testimonial a cargo del [REDACTED] ofrecida por la encausada, misma que obra de la foja 605 y 606, esta autoridad no le concede eficacia legal para acreditar el dicho de la encausada, toda vez que constituye un indicio aislado, el cual no se encuentra concatenado con alguna otra prueba que administrados entre sí formen prueba plena, valoración que se hace de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----



- - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundada la presente imputación, ya que las acciones que se le atribuyen a la encausada se acreditan con las diversas constancias que el denunciante aporta, toda vez que ambas partes son coincidentes en que se realizó una auditoría a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en un periodo del veintidós de mayo de dos mil trece al veintiocho de junio de dos mil trece (fojas 060-064 y 068-069), auditoría en la cual dice la denuncia que el denunciante se entregó Cédula de Observaciones el día veintiocho de junio de dos mil trece, (fojas 089-093), mediante oficio número ECOP-109/2014 de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 086), misma observación que derivó de la conducta realizada por los encausados, al omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen, en razón de las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por lo que se inició el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Es por lo antes señalado que no son procedentes los argumentos de defensa expuestos por los encausados; así mismo, se observa que con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, presentó escrito en el que realiza manifestaciones las cuales se advierte que son similares a las realizadas en el escrito de contestación, las cuales ya fueron atendidas en párrafos precedentes.-----

En tal sentido, esta autoridad al confrontar las pruebas ofrecidas por el denunciante con las de la encausada, las cuales fueron atendidas determina que la encausada con las pruebas ofrecidas no logró desvirtuar la imputación en su contra como ya quedó demostrado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora e aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones

COTEJADO

de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", bajo esa tesitura, resulta dable concluir que la conducta irregular de la [REDACTED] RA [REDACTED] [REDACTED] que en el [REDACTED] a la Secretaría de [REDACTED] de dos [REDACTED] uría en la oportuna elaboración y entrega de cheques a municipios, proveedores, acreedores y nominas de sueldos a las dependencias del Gobierno del Estado, así como emitir los cheques correspondientes a las órdenes de pago, previa autorización del [REDACTED]

[REDACTED] no se encontró la documentación comprobatoria justificativa y de soporte por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), lo cual ocurrió cuando la encausada se desempeñaba como [REDACTED] desprende del nombramiento de [REDACTED] y [REDACTED]

oportuna elaboración y entrega de cheques a municipios, proveedores, acreedores y nominas de sueldos a las dependencias del Gobierno del Estado, así como emitir los cheques correspondientes a las órdenes de pago, previa autorización del [REDACTED] vulnerando con su conducta los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 específicamente las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

SECRETARÍA DE LA C  
DIRECCIÓN  
RESPONSABILIDAD  
PATRIOTICA

--- El artículo 63 establece que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deberán *cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo en su fracción I; en la fracción III señala que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; en la fracción V se indica que los servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.* Por lo que esta autoridad determina que la [REDACTED] no cumplió con las leyes y normas que establecen el manejo de los recursos económicos, ya que realizó un ejercicio indebido de su cargo al no coadyuvar [REDACTED] en la oportuna elaboración y entrega de cheques a municipios, proveedores, acreedores y nominas de sueldos a las dependencias del Gobierno del Estado, así como emitir los cheques correspondientes a las órdenes de pago, previa autorización del [REDACTED] a las cuentas [REDACTED]

[REDACTED] Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", advirtiéndose que los encausados no acataron las disposiciones legales que regulan el actuar del servidor público.-----

--- La fracción XXVI del mismo numeral, especifica que los servidores públicos deben *abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*. Hecho que, al advertirse la irregularidad de no garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), por lo que podemos advertir que no hubo acatamiento al Manual de Organización de la Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría en cuanto al objetivo el cual consiste en garantizar en forma oportuna y eficaz los movimientos de ingresos, egresos y movimientos entre cuentas de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la disponibilidad de saldos en los bancos de los recursos federales y estatales que se perciban y que permitan efectuar de manera eficaz los pagos, reposición de fondo revolvente, transferencias a proveedores y dependencias, salvaguardando en todo momento la información y documentos de valor para el Gobierno del Estado de Sonora; así como lograr a través de esquemas de colaboración con Nacional Financiera y diversas instituciones de crédito, operar de manera prouita y eficiente los compromisos de pago adquiridos por el Gobierno del Estado con sus acreedores"; en cuanto a las funciones del Manual en cita, en el punto número seis señala: "Autorizar las transferencias electrónicas en las Instituciones bancarias", de igual forma, la encausada violó el Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda en el artículo treinta y dos fracciones V y VI, las cuales señalan: "La Dirección General de Control de Fondos y Pagaduría estará adscrita a la Tesorería del Estado y le corresponden las siguientes atribuciones:..V.- Emitir los cheques y/o pagos electrónicos correspondientes a las órdenes de pago previa autorización del superior jerárquico; VI.- Elaborar cheques y/o transferencias electrónicas correspondientes al pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, subsidios a organismos, así como lo que correspondan a las nominas de sueldo de los servidores públicos del Estado y los demás que legalmente deban hacer el Gobierno del Estado en función de sus disponibilidades, vigilando que toda erogación esté debidamente comprobada y requisitada previa autorización del superior jerárquico y realizar los pagos correspondientes".-----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la [REDACTED] en el desempeño del cargo [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda, omitiendo garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el Estado percibe de la Federación y por cuenta propia en las cuentas bancarias número 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A., a nombre de la Secretaría de Hacienda, correspondientes a la ejecución del Programa Presupuestario del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), lo que dio como origen la Observación tres



ontrak

NEF  
lida  
rimo

COTEJADO

contenida en la denuncia que determinó el inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, violentando con ello los principios de legalidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003,*

*Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este*

SECRETARÍA

DIRECCIÓN  
de Recursos  
y Situación

SECRETARÍA  
DIR  
RESPON

órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a [REDACTED] con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de esta Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED]



[REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que se realizaron

[REDACTED]

[REDACTED], por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (Son: mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 19/100 MN), sin contar con la documentación comprobatoria justificativa y de soporte, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

COTEJADO

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

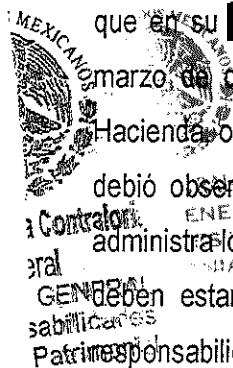
- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la contestación presentada el diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 475 - 495) de la que se deriva que la [REDACTED] [REDACTED] además, de que tiene [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Hacienda del Estado, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$34,622.84 (SON: TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 84/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del padrón de servidores públicos sancionados que [REDACTED] [REDACTED] antecedente de responsabilidad administrativa dictado a la encausada, por lo que tal circunstancia le beneficia, ya que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a que estaba sujeto como servidor público. Por otra parte, de las constancias del sumario no se advierte que la [REDACTED] con la conducta atribuida haya obtenido un lucro indebido o haya causado un daño al Erario Estatal, por lo que no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la amonestación. Para determinar dicha sanción, se atiende lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: - - -

**ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave, por lo que tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió la [REDACTED]

que en su [REDACTED] marzo de dos [REDACTED] Secretaria de



Hacienda ocasionó que se generara la observación tres, siendo que la encausada en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, por su desempeño en una institución que administra los recursos del Estado y por lo tanto, los servidores públicos que forman parte de ella, no deben estar al margen de la legalidad, es así que como servidor público se le confiere una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al prestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, dado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las practicas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que la [REDACTED] con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida,

COTEJADO

realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se castigue a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VIII. Por otra parte, no obstante esta autoridad haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de los encausados [REDACTED]

al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la comisión de los delitos de **PECULADO, USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO y/o lo que resulte**, toda vez que como resultado de la revisión de cuenta bancarias 0687579965, 0695625522 del Banco Mercantil del Norte S.A y 7001/4599361 del Banco Nacional de México S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda para la administración de los recursos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo al Programa Presupuestario del Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas, ejercicio presupuestal 2011, se realizó la Cédula de Observaciones No. 03, dentro de la Auditoría SON/PROGREG-SH/13, denominada **"OPERACIONES CONTABLES, PRESUPUESTARIAS Y PATRIMONIALES REALIZADAS SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, JUSTIFICATIVA Y DE SOPORTE POR \$1'556,083,472.19."** (fojas 89-93), en la que se observó que la Secretaría de Hacienda realizó movimientos bancarios por un monto de \$1'556,083,472.19, mismos que no se encuentran respaldados por los documentos originales comprobatorios, justificativos y de soporte. Las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño patrimonial al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta resolutoria; es por lo que en tratándose de recursos provenientes del programa de ramo federal "Ramo General 23: Provisiones Salariales y Económicas", se ordena presentar denuncia ante el **C. Lic. Odracir Ricardo Espinoza Valdez**, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, con el objeto de dar inicio a las investigaciones correspondientes para los efectos legales a los que hubiere lugar; lo anterior, con fundamento en artículo 186, 188, 192 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y artículo 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

--- Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones. A continuación se transcribe la tesis en comentario para mejor ilustración:-----

*Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa*

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan

ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

IX. En otro contexto, en virtud de que los encausados hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente suprimiendo los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se les aplica a los [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, se les impone

[REDACTED] por las cantidades siguientes: al [REDACTED]

[REDACTED] 2'782,820,471.26 (SON: DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 26/100 M.N.); [REDACTED] cantidad de \$329'346,473.12 (SON:

TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N.); al [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de \$82'665,834.66 (SON: OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.); [REDACTED]

[REDACTED] la cantidad de \$3'029,501,109.72 (son: tres mil veintinueve millones quinientos un mil ciento nueve pesos 72/100 M.N.); [REDACTED]

\_\_\_\_\_ sanción de AMONESTACIÓN, instándolos esta autoridad a la enmienda para evitar la reincidencia. -----

**TERCERO.-** Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por el encausado en base al considerando VIII de la presente resolución, se ordena presentar formal denuncia ante el **C. Lic. Odracir Ricardo Espinoza Valdez**, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción del Estado, remitiéndosele copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/59/14, con el objeto de que realice las investigaciones pertinentes y finque las presuntas responsabilidades del orden penal que resulten de quien resulte responsable en la posible configuración de hechos que puedan constituir un delito perpetrado por \_\_\_\_\_ en perjuicio del Erario Estatal. -----



**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de los encausados \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente los \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia al C. JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o ISAAC ALFONSO LÓPEZ ACOSTA y/o ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y C. LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a los C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. -----

**SEXTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el **C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde**, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el

COPIADO

artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/59/14 instruido en contra de los [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-

  
**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE**  
Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.




Secretaría de la Contraloría  
General  
DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS**

LISTA.- Con fecha 14 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----

JMBF/GECC

  
Secretaría de  
Ger  
DIRECCION  
de Responsabilidades  
y Situación  
RESPONSA



Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de dos mil diecinueve. -----

--- Visto para resolver los Recursos de Revocación interpuestos por [redacted] en contra de la resolución definitiva de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/59/14; y, -----

----- RESULTANDO: -----

1.- Que por sendos escritos recibidos el veintidós y veinticinco, ambos de enero de dos mil dieciséis, [redacted] por otra, demandaron la Revocación de la Resolución de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, dictada en el precitado expediente administrativo.-----

2.- Que mediante auto de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitieron los recursos de referencia por estar presentados en tiempo y forma legales.-----

3.- Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, se citó el presente asunto para su resolución, misma que ahora se pronuncia.-----

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- CONSIDERANDO: -----

I.- Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Según la referencia a que se contraen los puntos 1 y 2 del apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por el recurrente en confrontación con la resolución impugnada.-----

III.- Que se admitieron pruebas mediante auto de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciséis (fojas 1057-1059), ofrecidas en los recursos de revocación interpuestos por [redacted] las cuales se describen a continuación:-----

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:-----

1. Copia certificada del Convenio para el otorgamiento de subsidios, el cual según señalan los recurrentes obra agregado en el anexo 8 (ocho) de la denuncia (fojas 158 a la 182).
2. Copia certificada de la Cédula de Observación, el cual según señalan los recurrentes obra agregada al expediente en que se actúa específicamente en el anexo 6 (seis) de la denuncia (fojas 89 a la 94).
3. Copia certificada del oficio TES-189-BIS/2013 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dirigido a la entonces Secretaría de la Contraloría General del Estado, con sello de recibido del catorce de octubre de dos mil trece, por la Secretaría de la Contraloría General y por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado (fojas 997 a la 1006).

--- A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B) INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el L.A. Jesús Román Gutiérrez Sánchez, Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis (fojas 1169 a la 1174), mismo que fue admitido en auto de fecha veintiuno de junio del dos mil dieciséis (fojas 1175-1176), referente a informar lo siguiente:-----

- 1) Que informe, a ésta autoridad si en fecha 14 de octubre de 2013, fue presentado ante la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría del Estado, el oficio TES-0189-BIS/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013.
- 2) Que informe, si en el oficio señalado en el punto anterior se contenían datos y anexos, con los cuales se justifica la aplicación y destino de la cantidad de \$1'556, 083,472.19 (mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos con diecinueve centavos m.n.) correspondientes al **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con Cargo al Programa Presupuestario de ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"** ejercicio 2011.
- 3) Que informe si con motivo del manejo de los recursos del **Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con Cargo al Programa Presupuestario de ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"** correspondientes al ejercicio 2011 existió un **daño patrimonial a la federación por la cantidad de \$1'556,083,472.19 (mil quinientos cincuenta y seis millones ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos con diecinueve centavos m.n.)**.

--- Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Sonora, aplicado en forma supletoria de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**C).- Instrumental de Actuaciones**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

VALORIA GENERAL Sustancia de la responsabilidad funcional

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.



VALORIA GENERAL de Sustancia de la responsabilidad funcional

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Que mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 1255-1260), al recurrente [REDACTED] se le admitieron medios probatorios de carácter supervenientes (Fojas 1238-1253), siendo las siguientes: -----

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, las cuales, a su vez fueron rendidas por el L.E.F. José Luis Mundo Ruiz, Director General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, mediante oficio 05.18.0831/2016, de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis (foja 1310), admitidas en auto de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 1361-1362), consistentes en: ---

- 1) Copia certificada de la orden de pago número 20798 de fecha dos de mayo de dos mil doce, por la cantidad de \$76,745.06 (setenta y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos con seis centavos M.N.) (foja 1312).
- 2) Copia certificada de la orden de pago número 44744 de fecha once de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$49,896.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos M.N.) (foja 1325).
- 3) Copia certificada del documento titulado "Reporte de Pago de Servicios" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha once de julio de dos mil doce, mediante el cual se refleja una transferencia a la TESOFE por la cantidad de \$49,896.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos M.N.) (foja 1329).

- 4) Copia certificada de la orden de pago número 44713 de fecha once de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$2,775,066.00 (Dos millones setecientos setenta y cinco mil sesenta y seis pesos M.N.) (foja 1332).
- 5) Copia certificada del documento titulado "Reporte de Pago de Servicios" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha once de julio de dos mil doce, mediante el cual se refleja una transferencia a la TESOFE por la cantidad de \$2,775,066.00 (Dos millones setecientos setenta y cinco mil sesenta y seis pesos M.N.) (foja 1335).
- 6) Copia certificada de la orden de pago número 45034 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$441,539.89 (Cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos M.N.) (foja 1338-1339).
- 7) Copia certificada de la orden de pago número 45018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$8,338.99 (Ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y nueve centavos M.N.) (foja 1354).
- 8) Copia certificada de documento titulado "Reporte de transferencias SPEI" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante la cual se refleja un traspaso entre las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por la cantidad de \$37,000,000.00 (Treinta y siete millones de pesos M.N.) (foja 1360).
- 9) Copia certificada de la póliza de diario número 131784, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante la cual se refleja un traspaso entre cuentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por la cantidad de \$37,000,000.00 (treinta y siete millones de pesos M.N.) (foja 1359).

--- A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción II y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, que fueron exhibidas por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] anexas al escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis. (fojas 1238-1249), consistentes en:-----

- 1) Copia simple del documento titulado "Reporte de Pago de Servicios" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha once de julio de dos mil doce, mediante el cual se refleja una transferencia a la TESOFE por la cantidad de \$49,896.00 (Cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos M.N.) (foja 1250)-----
- 2) Copia simple del documento titulado "Reporte de Pago de Servicios" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha once de julio de dos mil doce, mediante el cual se refleja una transferencia a la TESOFE por la cantidad de \$2,775,066.00 (Dos millones setecientos setenta y cinco mil sesenta y seis pesos m.n.) (foja 1251).-----
- 3) Copia simple de documento titulado "Reporte de transferencias SPEI" expedido por la institución bancaria Banorte en fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante la cual se refleja un traspaso entre las cuentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por la cantidad de \$37,000,000.00 (Treinta y siete millones de pesos M.N.) (foja 1252).-----
- 4) Copia simple de la póliza de diario número 131784, de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante la cual se refleja un traspaso entre cuentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por la cantidad de \$37,000,000.00 (treinta y siete millones de pesos M.N.) (foja 1253).-----

--- A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324, fracción II y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 1405-1406), se les admitió a los recurrentes [REDACTED] la siguiente prueba superveniente (Foja 1437), misma que fue admitida mediante auto de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete (fojas 1438-1439):-----

- A) [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] y Control de la [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

COPIADO

- - - Esta autoridad, a la anterior probanza le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo se encuentra rendido por autoridad que conoce del contenido del mismo por razón de su función y no se encuentra contradicho por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior, se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado en forma supletorio de conformidad con el último párrafo del artículo 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte, mediante **auto de fecha primero de junio de dos mil dieciocho** (fojas 1776-1784), se admitió previa solicitud [REDACTED], Apoderado Legal de los recurrentes [REDACTED], bajo el principio de adquisición procesal, la prueba siguiente: -----

**A) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en: -----

1. Copia certificada del oficio TES-0189-BIS/2013 de fecha trece de septiembre de dos mil trece, dirigido a la entonces Secretaria de la Contraloría General del Estado, con sello de recibido del catorce de octubre de dos mil trece, por la Secretaría de la Contraloría General y por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de esta misma Secretaría (fojas 997 a la 1006).

- - - A la probanza antes descrita se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud que no fue impugnada ni objetada, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Asimismo, con escritos de fechas dos, tres y veinticinco de octubre, quince de noviembre de dos mil diecisiete y seis de julio del dos mil diecisiete [REDACTED], ofrecieron como medios probatorios diversas documentales públicas y privadas, con el carácter de supervenientes, las cuales fueron rechazadas de plano por esta Autoridad, por los razonamientos expuestos en **auto de fecha primero de junio** (fojas 1776-1784) y **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho** (foja 1861). -----

**IV.-** Los agravios planteados serán contestados en diverso orden al propuesto por los impugnantes, acorde al alcance de cada uno de ellos, sin que resulte necesario transcribirlos conforme el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677,  
Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

--- Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

TRALORIA GEN  
Sustancia  
15-11-2010  
monial  
S  
TRALORIA GEN  
Sustancia  
15-11-2010  
monial  
sponsab  
patrimonial

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan de Dios Moreno Flores.

V.- Del análisis de los agravios hechos valer por los encausados se revela que en esencia se encaminan a combatir las mismas cuestiones, por lo que a efecto de clarificar la presente resolución, aquellos que atiendan a un mismo tópico, se estudiarán de forma englobada.-----

--- En uno de los motivos de agravio, en esencia, sostienen que la auditoria de la cual derivó la denuncia con la que se instó el presente procedimiento se encuentra viciada por no haberse practicado conforme lo prescrito en la ley. -----

--- Dicho motivo de inconformidad resulta inoperante. -----

--- En principio, cabe señalar que la finalidad del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos es la de sancionar las conductas que así lo ameriten, quedando a su potestad determinar si existió o no responsabilidad administrativa por parte del sujeto denunciado. -----

--- En esa medida, las facultades de esta autoridad no tiene los alcances de analizar y declarar la validez o invalidez de la auditoria en la que se hayan descubierto irregularidades que pudieran constituir conductas sancionables, pues conforme lo dispuesto por el artículo 65, en relación con el 72, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, todo servidor público tiene la

obligación de denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley. -----

*"Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.*

**Artículo 65.** Los órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, podrán recibir denuncias relativas al incumplimiento de funciones o violaciones a esta Ley y que se presenten contra servidores públicos de la entidad respectiva; pero las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley.

**Artículo 72.** Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el Artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. De toda denuncia que se reciba en la Administración Pública Estatal, se enviará copia a la Contraloría".

--- De lo expuesto, se revela que el procedimiento de responsabilidad debe ser incoado por el simple hecho de que se presente denuncia en contra de algún servidor público; reiterando que no es competencia de este Órgano, calificar la validez o invalidez de los actos, auditorías, investigaciones o cualquier otro proceso desplegado por quien denuncia; máxime que conforme criterios del Máximo Tribunal del País, las violaciones destacadas podrán ser impugnadas en el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa que corresponda. -----

--- Cabe citar por su contenido la Jurisprudencia 2a./J. 8/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, Materia Administrativa, página 596, que dice: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo".

--- Criterio jurisprudencial que derivo del análisis de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la que advierte similitud con la normativa que rige el presente procedimiento, por lo que resulta conveniente transcribir la parte medular de la resolución que le dio origen, en los siguientes términos. -----

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS 257/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 197-A de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, en virtud de



a analizar únicamente el procedimiento disciplinario podría suceder que se diera validez a una actuación derivada de un acto ilegal, lo cual dejaría en estado de indefensión al ahora quejoso.

"Así pues, contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad, deben ser estudiadas en el juicio de nulidad ya que en base a dichas actuaciones se determinaron las irregularidades por las que se inició el procedimiento que dio origen a las sanciones que ahora afectan al peticionario de amparo.

"Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional, en los juicios de amparo directo de la ponencia de la Magistrada María Teresa García Robles: DA. 285/2006 resuelto en sesión de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis; de la ponencia del Magistrado Carlos Alfredo Soto Villaseñor: DA. 293/2004 resuelto en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, DA. 268/2005, resuelto en sesión de veinticinco de agosto de dos mil cinco y DA. 42/2006, resuelto en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil seis; así como el RF. 172/2006 de la ponencia del Magistrado Pablo Domínguez Peregrina, resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil seis.

"En las anotadas condiciones, al resultar fundado el agravio planteado por el impetrante de garantías, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala del conocimiento atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho proceda ..."

II. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintiséis de marzo de dos mil seis la revisión fiscal número 50/2003 sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO. En síntesis, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia combatida infringe en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, por inobservancia de lo expuesto por esta autoridad al momento de dar contestación a la demanda.

"Al respecto, sostiene lo siguiente:

"1. Que la Sala no apreció debidamente la litis en los términos que fue planteada puesto que al analizar el tercer concepto de anulación que formuló el enjuiciante en su escrito inicial de demanda llegó a una determinación equivocada, dado que no tomó en consideración que el argumento hecho valer por el entonces actor no se encontraba encaminado a desvirtuar la ilegalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el entonces contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino de controvertir la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunicó el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado, razón suficiente para que la Sala del conocimiento no pudiera entrar al estudio del mismo, ya que no se trata de un acto definitivo;

"2. Que no debe pasarse por alto que las formalidades de la auditoría, las cuales debía cubrir ésta, no fueron materia de la litis planteada en el juicio de nulidad citado al rubro, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo, de modo que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de forma propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que aquélla no era la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho;

"3. Que es aplicable el criterio jurisprudencial, que al rubro dice: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDIENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO';

"4. Que la Sala Fiscal no tomó en cuenta que la conducta irregular cometida por Juan Manuel Rodríguez Cid, la cual se hizo consistir en que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroso, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba, quedó debidamente acreditada durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario número QD-078/2000, dejando a salvo las facultades de esta autoridad para subsanar tal circunstancia, sin tomar en consideración que el hecho de que unos u otros auditores hayan sólo realizado el informe final de auditoría, mas no que hayan intervenido durante la secuela de verificación que se efectuó a la aduana de Ciudad Juárez, en nada desvirtúa la responsabilidad que le fue atribuida al entonces presunto responsable, pues el resultado sería el mismo, simplemente cambiaría el nombre de los auditores que realizaron la misma, lo que traería como consecuencia un aletargamiento inútil del procedimiento;

"5. Que la irregularidad que le fue atribuida al servidor público en cuestión, quedó debidamente acreditada con, entre otros medios de prueba, los siguientes:

"a) Oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro mediante el cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo al servidor público entrante;

"b) Oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a este órgano interno de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana; acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"c) Acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos, administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"6. Que de todo lo antes expuesto, se desprende la ilegal e indebida apreciación de las pruebas efectuadas por la Sala en el asunto en cuestión, ya que la irregularidad del entonces actor quedó debidamente acreditada con todos

y cada uno de los medios probatorios citados, independientemente de las personas que hayan levantado el acta final de la auditoría que fue practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que resultaría ocioso que se tuviera que elaborar nuevamente el acta final de auditoría, ya que la responsabilidad que le fue imputada y por la cual se le sancionó dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra no solamente quedó acreditada con ello, sino con diversas documentales que hacen prueba plena, situación que erróneamente apreció la Sala del conocimiento.

"Este tribunal estima que el agravio sintetizado resulta esencialmente fundado, por las razones que enseguida se detallan.

"En el tercer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, se advierte que el actor manifestó: (se transcribe).

"Como se advierte del texto transcrito, el actor manifestó: (se transcribe).

"1) Que las pruebas citadas por la autoridad en ningún momento se le dieron a conocer;

"2) Que las pruebas aludidas por la autoridad resultaban totalmente ilegales, ya que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, levantada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, es nula de pleno derecho, porque:

"a) las personas actuaron sin orden de auditoría alguna, dado que no aparecen en la orden de auditoría número 328-SAT-19465 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; y,

"b) en la orden se autoriza a practicar la revisión por el periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el acta se levantó hasta el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y no a septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"3) Que todos los auditores que participaron, actuaron sin estar debidamente facultados con la respectiva orden de auditoría y fuera del plazo, y por ello, no pueden servir de motivo o fundamento a la resolución que se combate, porque las supuestas irregularidades determinadas por el personal que levantó el acta final son improcedentes e infundados por no estar debidamente autorizados a practicar dicha revisión y menos aún para ampliar de motu proprio el periodo a revisar; y,

"4) Que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y no se reúnen ni satisfacen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracciones I, II, III y IV y 239 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"Al respecto, la autoridad demandada al formular su contestación, manifestó: (se transcribe).

"Como se observa, es cierto que la autoridad alegó que el tercer concepto de impugnación era inoperante para declarar la nulidad de la resolución combatida, en virtud de que el alegato aducido no estaba encaminado a controvertir la legalidad de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil uno, emitida por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, sino que controvertió la orden de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que se comunica el fin de los trabajos de revisión y, por ende, su resultado.

"Al respecto, señaló:

"a) Que el motivo por el que fue sancionado Juan Manuel Rodríguez Cid, se hizo consistir en que durante el desempeño de su encargo como administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, no cumplió con la máxima diligencia, el servicio que le fue encomendado, toda vez que no rindió en tiempo el informe de los asuntos de su competencia y la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales que le fueron asignados con motivo de su encargo a José Eduardo Calzada Roviroa, quien fue su sucesor en el cargo que ocupaba;

"b) Que si el agravio estaba encaminado a desvirtuar el acta final de auditoría, es decir, las formalidades que debería de cubrir el mismo devenía inoperante, pues no es el juicio de nulidad el adecuado para controvertir el acta final de auditoría, porque no se trata de un acto definitivo;

"c) Que resulta aplicable al anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD NO ES PROCEDENTE PARA COMBATIR UNA AUDITORÍA O EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE SE LEVANTE CON TAL MOTIVO.';

"d) Que la orden de practicar una revisión de auditoría no afecta los intereses jurídicos de los servidores públicos, ya que ello sólo sucederá si con motivo de los hechos encontrados en esa auditoría se derivan irregularidades y éstas motivan una resolución que imponga una sanción, en cuyo caso será esta determinación la que cause perjuicio legal y deberá ser combatida por los medios adecuados; y,

"e) Que si se impugna la práctica de la auditoría por vicios de inconstitucionalidad, propios de la práctica misma, la cuestión debe ser planteada directamente en amparo, por lo que es de concluirse que ésta no es la vía procesal oportuna para impugnar el acta final de la auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

"Ahora bien, en la sentencia recurrida, ya transcrita en otro apartado de este fallo, la Sala Fiscal al resolver sobre la cuestión debatida, alcanzó las siguientes conclusiones:

"a) Que como lo establece la accionante, la autoridad para llegar a la determinación de su responsabilidad administrativa motivó su actuación en los hechos consignados en la auditoría 32/99, practicada a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua;

"b) Que, sin embargo, el procedimiento llevado a cabo en dicha auditoría no se llevó acorde a las disposiciones legales, violando con ello las garantías del accionante, consagradas en los artículos 14 y 16, constitucionales;

"c) Que la orden de auditoría número 328-SAT-19465, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el contador público Fidel Pérez Herrera, contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, para llevar a cabo la revisión número 32/99, por el periodo de enero de mil novecientos noventa y ocho a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, se autorizó a los auditores internos Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, para llevarla a cabo, sin embargo, el acta final de auditoría levantada a cabo (sic) el día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue realizada por Raúl Karín de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, auditores que no fueron designados en la orden de auditoría;

"d) Que de manera que al haberse concluido la auditoría con otros auditores que no fueron consignados en la orden de revisión ni en algún otro oficio en que se les haya autorizado para que conjuntamente con Ceferino Juárez Ríos, José Luis Herrera Becerril, Juan Ferrusca Cortés y José Antonio Quevedo Carmona, resulta ilegal

ese procedimiento, pues afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio;

"e) Que, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada, al derivarse de un acto viciado de origen, como lo es el procedimiento de auditoría número 32/99, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho;

"f) Que lo anterior es así, toda vez que la auditoría 32/99 reviste una gran importancia al tratarse del inicio de un procedimiento, del cual la autoridad valoró y consignó elementos para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, respecto al debido apego a la normatividad y disposiciones legales;

"g) Que la auditoría debe cumplir con las formalidades del procedimiento, y si éste se tramita sin cumplirlas, es obvio que se encuentra viciado el acto que dio origen, toda vez que deriva de un procedimiento viciado de origen;

"h) Que a mayor abundamiento, le asiste la razón a la accionante, cuando manifiesta que el acta final de auditoría de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, es nula en virtud de que fue levantada por Raúl Karin de la Rosa Peláez, Ricardo S. Vega González, José Alcazar Nájera, José Antonio Contreras Gallardo y José Carlos Serrano, personas que actuaron sin orden alguna, en razón de que no aparecen designados en la orden de auditoría contenida en el oficio 328-SAT-19465 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ni en algún otro oficio que la autoridad haya emitido y en los que los facultara para que en forma conjunta o separadamente, pudieran realizar o continuar con la orden de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que al levantar el acta final de auditoría de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, otras personas que no estaban autorizadas para tal efecto, se concluye legalmente que la resolución impugnada es ilegal, al derivar de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, como lo fue el procedimiento de revisión a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, con motivo de la orden de auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve;

"i) Que no es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo aseverado por la autoridad en su contestación, toda vez que al haberse basado la enjuiciada para determinar la responsabilidad del servidor público en los hechos consignados durante el procedimiento de la auditoría número 32/99 de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y al ser éste un procedimiento ilegal, trasciende al sentido de la resolución impugnada, máxime que la autoridad no desvirtuó los hechos consignados, esto es, que los auditores que levantaron el acta final de revisión de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, hayan sido autorizados por la autoridad para tal efecto, por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que se le atribuyen y que no fueron desvirtuados, se tienen por ciertos; y,

"j) Que al resultar fundado el argumento analizado se abstiene de entrar al estudio de los restantes agravios, hechos valer por el actor en su demanda, sin que por ello se viole lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la violación cometida durante el procedimiento de auditoría, afectó las defensas del demandante, trascendiendo al resultado de la resolución impugnada en el presente juicio, razón por la que procede declarar la nulidad de la resolución que en esta vía se combate, dejándose a salvo las facultades de la autoridad para que, si lo estima pertinente, subsane el vicio cometido, con fundamente en los artículos 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión número RF. 105/2002.

"Como se advierte, el problema a resolver se construye a determinar si los vicios del procedimiento seguido en el procedimiento de auditoría previo al procedimiento disciplinario, pueden determinar la nulidad de la resolución dictada en el último de los citados.

"Para tal efecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al dictarse la resolución impugnada en el juicio fiscal de origen, esto es, al veintiséis de febrero de dos mil uno, que es del tenor siguiente:

"Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayores (sic) cuyo conocimiento sólo compete a la secretaría, ésta se abocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia y a la contraloría interna de la misma para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades."

"Del precepto transcrito se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la secretaría se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

"Como se advierte, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una infracción sancionable por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero será esta autoridad y no la que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público.

"En efecto, se trata de procedimientos diversos, por un lado el de auditoría y por otro, el disciplinario, pues este último está regido por las disposiciones previstas en los artículos 64 y 65 de la ley de la materia vigente al tiempo en que se emitió la resolución impugnada, que decían: (se transcribe).

"De las disposiciones reproducidas, se advierte que el procedimiento disciplinario consta de las siguientes etapas:

"1. Citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber:

"a) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y,

"b) El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"2. Audiencia. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles y deberá asistir el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

"Una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre:

"a) La inexistencia de responsabilidad; o

"b) Imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes.

"La resolución que en su caso se dicte, se notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

"En los casos en que al llevarse a cabo la audiencia la secretaría no cuente con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, queda facultada para disponer la práctica de diversas investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

"Además, la secretaría podrá determinar la suspensión temporalmente al presunto responsable del desempeño de su función pública, en cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio para la audiencia, si lo estima conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones; sin prejuzgar sobre la responsabilidad que se impute.

"Esta suspensión regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio y cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento disciplinario; en el caso de que no resulte responsabilidad a cargo del servidor público suspendido, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió percibir durante todo el tiempo de la suspensión.

"Cuando el nombramiento del servidor público investigado incumba al titular del Poder Ejecutivo, se requerirá autorización del presidente de la República y también se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si el nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.

"Finalmente, se advierte de los preceptos transcritos, que en los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante las contralorías internas de las dependencias, se observarán, en todo cuanto sea aplicable a las reglas antes descritas.

"Así, queda de manifiesto que los procedimientos de auditoría y los disciplinarios son diferentes y por lo mismo, resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad.

"Desde luego, cabe aclarar que lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria, pues, en todo caso, sólo podrían influir al momento de valorar la eficacia probatoria de la información recabada en dicha auditoría.

"En el caso, de las constancias que obran en autos del juicio fiscal de origen, en específico de la resolución reclamada se observa que, como sostiene la autoridad recurrente, para tener por demostrada la responsabilidad administrativa del servidor público, no sólo se basó en el acta final de auditoría, sino que también tomó en consideración otros elementos de convicción como lo son:

"- El oficio 326-SAT-R2-A16-VII-020443 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido a José Santiago Wilcox Peña, administrador regional de Aduanas Norte-Centro, por medio del cual hace de su conocimiento la omisión del acta de recepción que debía hacer Juan Manuel Rodríguez Cid al separarse del cargo;

"- El oficio 326-SAT-R2-A-16-VII-012749 de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por José Eduardo Calzada Roviroso, administrador de la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, dirigido al órgano de control, por el que se remite el acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid al cargo de administrador de esa aduana;

"- El acta circunstanciada de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por Juan Manuel Rodríguez Cid y Luis Jesús Rangel López, administrador y subadministrador local de Recursos adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hace constar que ese día José Eduardo Calzada Roviroso recibió para su firma el acta de entrega-recepción firmada por Juan Manuel Rodríguez Cid y en la que se asentó la fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho;

"- El acta circunstanciada de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por José Eduardo Calzada Roviroso y Manuel Mancilla Ramos administrador y subadministrador de Control de Trámites y Asuntos Legales adscritos a la Aduana de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que se hace constar el resultado de la verificación del contenido del acta de entrega-recepción de Juan Manuel Rodríguez Cid; constancia de hechos de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hizo constar la declaración de Abel Alonso Bustillos y la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Juan Manuel Rodríguez Cid de tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida a su favor.

"Ahora bien, el actor en el tercer concepto de anulación, como ya se vio, argumentó que la resolución impugnada era ilegal debido a que la autoridad se basó para determinar la responsabilidad administrativa en un procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron las formalidades y no por vicios del procedimiento disciplinario que culminó con la resolución impugnada en el juicio, es claro que la Sala Fiscal, no podía declarar la nulidad en los términos en que lo hizo, porque aun siendo un argumento de la demanda, de ser cierto, no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa.

"Lo anterior es así, porque la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya transcritos, y las actas levantadas en esa auditoría sólo constituyen algunos de los elementos de prueba en que se basó la autoridad al resolver sobre la responsabilidad del servidor público.

"En este sentido, asiste razón a la autoridad cuando asevera que la materia de litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad, se insiste, no influye en el procedimiento disciplinario puesto que éste se rige por sus propias reglas, y en esa medida, contrariamente a lo sustentado por la Sala Fiscal, la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario.

"Así las cosas, ha resultado esencialmente fundado el agravio expresado por la autoridad recurrente, como ha quedado precisado en líneas anteriores de este mismo apartado; y lo procedente es revocar la sentencia recurrida, emitida el veintidós de noviembre de dos mil dos por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 7158/01-17-03-7, para el efecto de que la deje insubsistente dicha sentencia y en su lugar emita otra siguiendo los lineamientos expuestos en este considerando y de ser el caso, proceda al examen de las demás cuestiones a que haya lugar."

CUARTO. En el caso existe la contradicción de tesis denunciada, pues se cumplen los requisitos que exige la jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, página 76, que dice en su rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

Lo anterior es así, en virtud de que -como se verá más adelante- de las ejecutorias materia de la contradicción se desprende el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales y la adopción de criterios discrepantes, provenientes del análisis de los mismos elementos.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos sometidos a su consideración, señaló que fue incorrecta la determinación de la Sala al sostener que las diligencias previas de investigación son actuaciones que no forman parte del procedimiento disciplinario, porque se llevaron a cabo antes de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tales actuaciones -una auditoría y su informe- "deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales", a lo cual sumó que "contrario a lo sostenido por la Sala, no puede estimarse que las diligencias practicadas previamente al inicio del procedimiento disciplinario no sean susceptibles de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, pues son el origen del procedimiento administrativo disciplinario"; de lo contrario, agregó, "quedaría abierta la posibilidad de reconocer la validez de actos de autoridad no realizados conforme a derecho y que den lugar a la instauración y confusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que atentaría contra la seguridad jurídica de los gobernados".

Así, concluyó el órgano colegiado que "las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad deben ser estudiadas en el juicio de nulidad, ya que con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que originó las sanciones que afectaron al peticionario de amparo".

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por su parte, al conocer de una revisión fiscal en la que estaba a discusión una sanción impuesta a un servidor público por el contralor interno en el Servicio de Administración Tributaria, derivado ello de una orden de auditoría de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve y del acta final levantada el trece de diciembre de dicho año, declaró fundado el agravio de la autoridad recurrente, pues a la luz del artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivó que "el procedimiento de auditoría y el disciplinario son dos procedimientos diversos", ya que este último "está regido por los artículos 64 y 65 de la ley de la materia", de ahí que "resulta inexacta la apreciación de que las violaciones cometidas en la auditoría son violaciones cometidas en el procedimiento de responsabilidad", si bien aclaró que "lo anterior no implica sostener que carecen de relevancia para efectos del procedimiento de responsabilidades que se hayan podido cometer violaciones en el procedimiento de auditoría gubernamental por infracción a las normas que lo rigen, pues lo que acontece es que tales irregularidades, de existir, no podrían considerarse como vicios del procedimiento del cual deriva la resolución disciplinaria".

A lo expuesto sumó el cuerpo colegiado que "la Sala Fiscal no podía declarar la nulidad en los términos que lo hizo", porque el argumento del actor -procedimiento de auditoría en el que no se cumplieron con las formalidades- "no alcanza a destruir ni el procedimiento ni la resolución en la que se determinó su responsabilidad administrativa", agregando que "la resolución sancionadora no es producto del procedimiento de auditoría, sino que éste originó la denuncia de los hechos que probablemente podían constituir una responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y que debían ser investigados y determinados mediante el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por ende, dijo que asistía "razón a la autoridad cuando asevera que la materia de la litis es precisamente el procedimiento disciplinario y no el de auditoría, por lo que aun cuando la autoridad que practicó dicha investigación hubiera incurrido en las irregularidades que señaló el actor, tal eventualidad no influye en el procedimiento disciplinario y en esa medida la falta de formalidades en la auditoría no tiene como efecto viciar el procedimiento disciplinario".

Lo anterior permite apreciar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, en torno de las cuales esgrimieron razonamientos acerca de los procedimientos de investigación y disciplinario regulados en la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sobre el carácter y alcance de las infracciones del procedimiento investigador; así como el estudio que en su caso debe o no realizar la Sala Fiscal al demandarse la nulidad de la resolución sancionadora.

En principio, debe señalarse que no hay disparidad de criterios en cuanto a los procedimientos indicados, pues los dos cuerpos colegiados reconocieron su existencia por estar regulados en la ley de la materia. Tampoco se da tal diversidad en lo tocante a las infracciones del procedimiento de investigación, ni respecto a si tales irregularidades son violaciones que correspondan al procedimiento disciplinario, ya que este último punto sólo fue abordado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La contradicción, sin embargo, se concreta en lo relativo a si los vicios del procedimiento de auditoría trascienden a la resolución sancionadora y pueden ser planteados y estudiados en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al demandar la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tal contradicción se suscita pues, en asuntos derivados de la aplicación de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvo que las diligencias previas al procedimiento administrativo de responsabilidad (de investigación, como son la auditoría y su informe) deben sujetarse a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, de ahí que deban ser estudiadas en el juicio de nulidad, pues con base en ellas se determinan las irregularidades por las que se inicia el procedimiento que culmina en las sanciones correspondientes; en cambio, el otro, expresó

que por tratarse de dos procedimientos distintos, uno el de auditoría y otro el disciplinario, las irregularidades del primero no pueden considerarse como vicios del segundo, de tal suerte que no puede declararse la nulidad de la resolución disciplinaria, ya que la falta de formalidades del procedimiento de auditoría no alcanza a destruir el procedimiento disciplinario ni la resolución sancionadora.

No obsta a lo anterior que los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan girado en torno de ordenamientos distintos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, por ende, de disposiciones de esta última que no están ya vigentes, habida cuenta que el problema jurídico continúa latente en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de tal modo que por seguridad jurídica conviene establecer la tesis que debe prevalecer en esta clase de asuntos.

Son de atenderse en este aspecto las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen en sus rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES." (Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis 2a./J. 87/2000, página 70) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS." (Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, diciembre de 2003, tesis 1a./J. 64/2003, página 23).

Así las cosas, la materia de la presente contradicción radica en determinar si los vicios del procedimiento de investigación son trascendentes a la resolución disciplinaria y pueden ser planteados y estudiados en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la parte interesada demanda la nulidad de la resolución sancionadora en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

QUINTO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que más adelante se precisará.

A propósito de lo anterior, es pertinente señalar que el problema jurídico a desentrañar no es tocante a si son diferentes los procedimientos de investigación y disciplinario, pues en este aspecto ambos Tribunales Colegiados no discreparon; tampoco el punto es sobre alguna o algunas disposiciones específicas de los ordenamientos aplicados. El tema -en general- es sobre la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y, particularmente, respecto a los vicios del procedimiento investigador y su trascendencia en la resolución que se dicta al culminar el procedimiento disciplinario, que ocurría tanto por la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como por la que actualmente rige dicha materia, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Al efecto, cabe recordar que el primero de los ordenamientos mencionados fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y estaba destinado a regular la actuación de los servidores públicos mencionados en los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional, como lo marcaba el artículo 2o., que decía:

"Artículo 2o. Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." Dicha ley regulaba, en su título tercero, lo relativo a las responsabilidades administrativas. Es el caso que en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil dos se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo artículo transitorio segundo dispone:

"Artículo segundo. Se derogan los títulos primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

"Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal."

Como se desprende de tal normatividad, la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales pasó a formar parte del nuevo ordenamiento; luego, para resolver el punto de contradicción se hará referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que es la actualmente en vigor.

En principio, debe transcribirse el artículo 4o., que señala:

"Artículo 4o. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República."

Tal numeral establece quiénes son las autoridades competentes, pero para lo que al caso interesa, refiere que los procedimientos y recursos establecidos en la ley están conformados de varias etapas: investigación, tramitación, sustanciación y resolución. Es decir, la norma comienza por mencionar la existencia de varios procedimientos, así como sus etapas.

Ahora bien, en el título segundo "Responsabilidades administrativas", capítulo II "Quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas", el artículo 10-A dispone el establecimiento de unidades específicas para que los interesados presenten quejas o denuncias, en los términos siguientes:

"Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

"Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

"La secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia."

Así, corresponderá a la secretaría establecer las normas y procedimientos para atender y resolver las quejas o denuncias presentadas por el público.

El artículo 11, por su parte, dispone que las autoridades competentes -a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva- establecerán los órganos y sistemas para identificar,

investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el capítulo II.

Nuevamente el legislador precisa las diversas etapas de los procedimientos de la materia, como son: identificación, investigación, determinación de las responsabilidades e imposición de sanciones.

Los artículos 18, 20 y 21 establecen lo siguiente:

"Artículo 18. Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes."

"Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la secretaría, el contralor interno o los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas."

"La secretaría o el contralor interno podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca."

"Artículo 21. La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley, y demás disposiciones aplicables."

"En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor."

"Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan."

"La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable."

"Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

"II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

"III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

"La secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

"IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna."

"Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y

"V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad."

"La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y registrará desde el momento en que sea notificada al interesado."

"La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente."

"En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido."

"Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia secretaría."

De la primera disposición se desprende que cuando por la naturaleza de los hechos o la gravedad de las presuntas infracciones la secretaría considere que ella debe "instruir el procedimiento disciplinario", podrá requerir el envío del expediente respectivo al contralor interno o a los titulares de las áreas de responsabilidades o quejas, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

El numeral, como bien puede entenderse, hace referencia al procedimiento disciplinario, en el que la secretaría revisa lo actuado por las áreas mencionadas durante la realización de las etapas de investigación o auditoría, para finalmente imponer, de ser procedente, la sanción administrativa que corresponda. Es claro, desde la perspectiva del artículo 18, que los resultados de la investigación o de la auditoría trascienden al procedimiento disciplinario, ya que con base en lo investigado u obtenido, se aplica o no la sanción administrativa.

El artículo 20 es más específico, pues dispone que la secretaría, el contralor interno o los titulares que menciona, llevarán a cabo "investigaciones debidamente motivadas o auditorías" respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan significar responsabilidades administrativas. Como se aprecia, la norma está referida a la etapa de investigación o de auditoría, en la que se valora o juzga la conducta del servidor público a fin de determinar si puede constituir responsabilidad administrativa, lo que se hará con la información o documentación que aporten las dependencias o entidades correspondientes.

Dicha normatividad, si bien no con toda la claridad deseable, contiene aspectos que permiten distinguir las diferentes etapas de los procedimientos de investigación o auditoría y el disciplinario. En cuanto a este último, el artículo 21 establece que la imposición de sanciones administrativas, se hará conforme al procedimiento que se precisa en las fracciones I a V, esto es: citación del responsable a una audiencia para rendir su declaración; concluida la audiencia se concederá un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas; desahogo de pruebas; resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes; notificación de la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles; ampliación del plazo para emitir la resolución indicada hasta por cuarenta y cinco días hábiles; posibilidad de practicar las diligencias tendientes a investigar al servidor público durante la sustanciación del procedimiento; determinación de la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión, previa o posteriormente al citatorio.

Es claro que el artículo 21 previene el procedimiento disciplinario, sin que obste la falta de expresa referencia, puesto que como se dice en su primer párrafo, el procedimiento allí dispuesto tiende a la imposición de las sanciones administrativas, que como ha quedado visto, comprende por lo menos las etapas de sustanciación y resolución, o las de determinación de las responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones.

Ahora bien, con independencia de si es técnicamente correcta la referencia legislativa a etapas o procedimientos, lo que interesa al caso es que la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoya o fundamenta en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de estos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público. Ello incluso se advierte de la fracción IV del artículo 21, en donde se expresa que "si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa del servidor público o de otros servidores, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias."

Es decir, la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que cuenten con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Lo que se pone de relieve que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emita la autoridad competente.

En tales condiciones, es claro que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estará constreñido a examinar los argumentos respectivos, en términos de lo dispuesto en las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Artículo 15. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

"El procedimiento para conocer de estos juicios será el que señale la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 25. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán también impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

Así las cosas, la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, conforme con lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, es la siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es**

ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
EXICANOR  
ALCALDÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
EXICANOR  
ALCALDÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Si existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que aparece en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.-Remítase la presente ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, para los efectos que refieren los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el segundo de los señores Ministros antes mencionados".

--- De ahí que se sostenga la inoperancia de los motivos de agravio señalados, en virtud a que se reitera, no es competencia de esta autoridad determinar la validez o invalidez de la auditoría en la que se advirtieron las conductas irregulares que dieron paso al presente procedimiento, y al encontrarse imposibilitada jurídicamente para ello, es evidente que tal cuestión no puede servir de sustento para revocar la resolución pretendida; amén que los recurrentes tampoco contrvirtieron el diverso argumento sostenido en la resolución que se impugna, relativo a la potestad de esta autoridad para instaurar el presente procedimiento con independencia del resultado de la auditoría destacada, una vez que se hacen del conocimiento propio, hechos o conductas generadoras de posible responsabilidad, por lo que tal consideración se estima firme para seguir rigiendo en la parte considerativa analizada; lo anterior, sin tampoco dejar de observar que cada uno de los argumentos relacionados con el procedimiento de Auditoría y con la Auditoría propiamente, contrario a lo ahora expuesto por los recurrentes, fueron analizados y resueltos conforme a derecho, por esta Coordinación Ejecutiva, como así se observa a fojas 8, 27 y 47 de la resolución impugnada. -----

--- La determinación anterior se emite, sin tampoco dejar de observar que de acuerdo a la Jurisprudencia apenas transcrita la identificada como 2a./J. 8/2008, en el caso particular, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, -en su caso- se encuentra obligado a realizar el estudio de nulidad planteada por los encausados derivadas de irregularidades en el procedimiento de auditoría y, emitir resolución al respecto, al momento de resolver sobre el medio de impugnación que, en su caso, se interponga en contra de la resolución de revocación que nos ocupa; sin embargo, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al emitir tal resolución, se encuentra obligado a observar que, cuando los actos administrativos se tilden de ilegales por cualquier tipo de irregularidad en su configuración, para declarar su nulidad, es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del servidor público, dejándolo sin defensa; en el caso particular, el trabajo de revisión practicado por el Ente Auditor, a los estados de cuentas bancarias 0687579965 y 0695625522 de Banco Mercantil del Norte, S.A. y 7001/4599361 de Banco Nacional de México, S.A. aperturadas por la Secretaría de Hacienda, no irrogó perjuicio jurídico alguno a los encausados, toda vez que las conductas que les son imputadas en la denuncia, surgieron como resultado del trabajo de revisión que practicó el ente auditor, revisión ésta, que no guarda relación directa con las supuestas irregularidades del procedimiento de auditoría propiamente;

por ende, no trascendió, ni tampoco influyó en el resultado de la auditoría, ni mucho menos, en la resolución dictada por esta Autoridad; el resultado de la auditoría, no privó de derecho alguno de defensa, ni tampoco originó un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye falta administrativa; en consecuencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en términos de la fracción V del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se encuentra obligado a declarar -en su caso- la improcedencia de la nulidad planteada; máxime, si de acuerdo al contenido del artículo 81 de la aludida Ley de Justicia Administrativa, los actos impugnados a las autoridades se presumen legales, en el presente caso, el trabajo de revisión a las cuentas bancarias que practicó el Ente Auditor y su resultado; en todo caso, de existir, que no se acepta, resultan irrelevantes las supuestas irregularidades en el procedimiento de auditoría o en la auditoría propiamente, en tanto que se obtuvo el fin deseado; es decir, otorgarle la oportunidad a los encausados de ofrecer pruebas y de alegar lo que a su derecho conviniera y con ello, deslindarse de las conductas imputadas en la denuncia; sirven de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis emitidas por nuestros máximos Tribunales, del tenor siguiente:-----

Época: Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 161478, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.11 A, Página: 2213.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007,

*prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.*

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

--- En relación al agravio hecho valer por los recurrentes, relativo a la falta de legitimación del denunciante, se declara improcedente, toda vez que conforme lo dispuesto por los artículos 65 y 66, en relación con el 72, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, cualquier interesado, al igual que cualquier servidor público, pueden denunciar ante órganos de control interno de las entidades de la administración pública estatal o municipal, los hechos que a su juicio sean causa de responsabilidad administrativa, siendo dichos órganos quienes las turnarán a la Contraloría o a las Contralorías Municipales, según corresponda, para que substancien el procedimiento que establece la Ley; además de la facultad que tenía la entonces Dirección General de Información e Integración de coadyuvar con otras Direcciones Generales de la Secretaría de la Contraloría General, puede practicar las investigaciones y denunciar ante esta autoridad, así como advertir los hechos investigados que fueron plasmados en el escrito de denuncia para que se dé inicio al procedimiento administrativo por la presunta responsabilidad en que incurran los servidores públicos que resulten de las investigaciones en comento, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la misma Ley de Responsabilidades; por tanto, esta Coordinación Ejecutiva advierte que el **C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, goza de facultades para presentar denuncias por conductas que se consideren presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás leyes correspondientes, además el denunciante ejerció las facultades que le otorga el artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII, previstas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, tal y como fue narrado en la denuncia, en consecuencia, actuó ejercitando facultades expresamente concedidas por la Ley a su favor; sin que exista disposición jurídica que le impida interponer denuncias por presunta responsabilidad administrativa a servidores públicos del Estado, derivadas de Auditoría practicada, como afirman erróneamente los recurrentes; lo anterior, sin dejar de observar que la Auditoría donde se revisaron los estados de cuenta bancarios identificados párrafos anteriores, se realizó de manera conjunta entre la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y la Secretaría de la Función Pública, como así se advierte de los documentos certificados exhibidos anexos a la denuncia, consistentes en la orden de Auditoría (fojas 41 y 47-48); Acta de inicio de Auditoría (fojas 60-64); Acta de cierre de Auditoría (fojas 67-70); con el informe de auditoría (fojas 72-84); y de la cédula de observaciones (fojas 89-94); por ello, el argumento así expresado resulta inoperante al partir de una premisa falsa; del mismo modo, del oficio ECOP-109/2014 signado por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, dirigido al entonces Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, le informó de la Auditoría realizada y en vista de los resultados obtenidos, pidió su colaboración para que en uso de las facultades conferidas realizare las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos intervinientes y según sea el caso,

denunciar ante la autoridad competente, como así ocurrió, reiterándose entonces la improcedencia del motivo de agravio en estudio. -----

- - - En cuanto al agravio consistente en la falta de facultades del denunciante para certificar su propio nombramiento, se declara su inoperancia, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravio, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravio, los recurrentes si bien es cierto, mencionan el artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y también el 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cierto también lo es, que al precisar omiten establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravio, ante la ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser destruida a través del agravio propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravio, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravio es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravio específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravio propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, del artículo 2 de la Constitución del Estado de Sonora y del 283 fracciones I y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debió establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta Autoridad; Sirve de apoyo a la anterior determinación, las Jurisprudencias siguientes: -----

*Época: Novena Época, Registro: 170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Página: 569.*

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa

de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, Materia Común, página 61.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

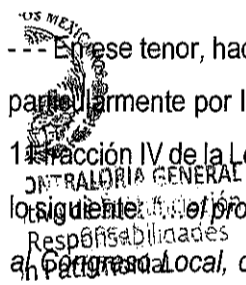
Jurisprudencia interpretativa (V Región)2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, Materia Común, página 1683, **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

- - - Por otra parte, aducen los recurrentes, que esta autoridad carece de competencia para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que su competencia es estatal, en tanto que las responsabilidades imputadas derivan del manejo de recurso de carácter federal; el agravio así expuesto es improcedente, al ser erróneo el argumento de la falta de competencia de la Coordinación Ejecutiva para

instruir el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa y resolverlo; lo anterior se sostiene, toda vez que la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, son las legislaciones que determinan las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los Estados en el ejercicio de los recursos que reciben de la Federación, así como también para la determinación de responsabilidades de los servidores públicos, derivadas del erróneo manejo de dichos recursos; en relación al tema, destaca lo dispuesto por el tercer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente en el 2011, del contenido siguiente: "... el control, la evaluación y fiscalización del manejo de las aportaciones de recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, hasta su erogación total, corresponde a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales..."; asimismo, establece entre otras cuestiones que: "...las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos locales por el manejo o aplicación indebida de los recursos de los fondos federales, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere el citado artículo, de conformidad con sus propias legislaciones..."; el artículo de referencia establece que a las autoridades locales de conformidad con sus propias legislaciones les corresponde el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales en la etapa en la que se reciben los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas hasta su erogación total. -----

----- En ese tenor, haciendo un análisis al tema del ejercicio de recursos federales por autoridades estatales, particularmente por lo que respecta al marco normativo de su ejercicio, supervisión y vigilancia, el artículo 14 fracción IV de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal del Estado de Sonora, establece lo siguiente: "El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso Local, contendrá la estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federalizados..."; el artículo 37 de esta misma Ley, dispone que: "... la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley, y de las que se expidan con base en ella, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..." -----

----- De igual manera el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2011, dentro del capítulo de Consideraciones en la SEXTA de ellas en la fracción II, señala que conforme a las disposiciones legales que regulan la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, la programación-presupuestación del gasto público estatal comprende la definición de las acciones que, en el plazo de un año, deberán realizar las dependencias y entidades con cargo a los correspondientes presupuestos de egresos; al efecto, la programación-presupuestación del gasto público estatal deberá realizarse con base a, entre otros, a los convenios de concertación con los gobiernos federal y municipal; el citado decreto establece en su artículo 46 que: "... la Secretaría de Hacienda vigilará la exacta observancia de las normas contenidas en dicho Decreto y podrá requerir de las propias Dependencias o Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría, las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 49 del mencionado Decreto..."; el artículo 48 del mismo Decreto señala que: "... su inobservancia será sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de



SECRETARIA DE HACIENDA

los Municipios y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora...”; y el artículo 49 del referido Decreto establece que: “... será competencia de la Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia le confiere la Ley, comprobar el cumplimiento, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas del Decreto. Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleve a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan con motivo del incumplimiento de las mencionadas obligaciones y de las disposiciones que se expidan en relación con el mismo...” -----

- - - Según se colige de lo anterior, el régimen de supervisión de los recursos federales por parte de autoridades estatales recae en diversas autoridades, en la mayoría de los casos, autoridades de índole estatal, recursos que por su especial naturaleza, una vez entregados a las autoridades locales, su ejercicio, supervisión, fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades, es de la competencia de las autoridades locales. -----

--- En consecuencia, de lo antes señalado, en cumplimiento a lo ordenado en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, establece que la Secretaría de la Función Pública y el Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus respectivas competencias, se **comprometen a instrumentar los procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que resulten responsables de irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de los recursos federales**; y, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, al ser competencia de las autoridades locales la supervisión fiscalización y en su caso, fincamiento de responsabilidades, por virtud de un ejercicio indebido respecto a los recursos federales, tenemos que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26, apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2 y 3 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, conocer e investigar y en su caso sancionar los actos y omisiones cometidos por los servidores públicos del Estado que se encuentran mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 143 que determina quién se reputará como servidor público para efecto de ese título y serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función, que es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, y el artículo 3ro. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establecía que la administración pública es directa y paraestatal, señalando que la primera de ellas está compuesta por las Secretarías y por la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el presente asunto los recurrentes son servidores públicos sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho de desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de Hacienda del Estado, que es parte de la administración pública estatal directa, con independencia, de que maneje recursos federales o estatales. -----

--- Con todo lo antes señalado, se acredita que esta Coordinación Ejecutiva es competente para instruir y resolver el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, en contra de los ahora recurrentes en términos del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

del Estado y de los Municipios, por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas por el artículo 63 de la misma Ley, e imponer en su caso, como en la especie así sucedió, alguna de las sanciones establecidas por el artículo 68 de la Ley aludida; por lo tanto, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada al haber sido dictada por esta Coordinación Ejecutiva, autoridad competente para hacerlo, en cumplimiento a los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se declara improcedente el agravo en estudio.-----

--- Por otra parte, resultan inoperantes los agravios, donde los recurrentes refieren que el denunciante no explicó cómo fue que tuvo a la vista los documentos que certificó, ante la ineficacia de su planteamiento, al omitir dar cumplimiento a los requisitos a reunirse en la formulación de un agravo, previstos en el artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, mismo que establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravo y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin embargo, como así se observa de este motivo de agravo, los recurrentes si bien es cierto, mencionan el artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 33 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y también el 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, cierto también lo es, que al precisar omiten establecer si tales preceptos fueron violentados en su contra, por aplicación inexacta o por falta de aplicación; tampoco exponen el por qué estiman ilegal la resolución reclamada, lo que provoca la inoperancia irremediable de su motivo de agravo, ante lo ineficaz de su planteamiento, toda vez que la resolución recurrida está investida de una presunción de validez que debe ser desvirtuada a través del agravo propuesto, lo que no ocurre en el caso particular; por tanto, como lo expuesto por los recurrentes en vía de agravo, es ambiguo y superficial, al no señalar ni concretar algún razonamiento para ser analizado, tal pretensión de agravo es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer un agravo específico, en la medida que omite delatar alguna violación a la Ley, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; sin lugar a dudas, el agravo propuesto en contra de la resolución dictada, debe, invariablemente, estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta; en el caso específico, además de mencionar el contenido del artículo 8, fracción XXV del Reglamento Interior de la Contraloría General, el artículo 33 fracciones I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y del 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, debieron establecer, que fueron violentados en su contra y además, si dicha violación fue por falta de aplicación o por aplicación inexacta y al no ser así, las manifestaciones ambiguas y superficiales no pueden ser analizadas y se califican de inoperantes por esta autoridad; sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de registro 170981, misma que se encuentra transcrita párrafos anteriores, cuyo contenido se reproduce en este apartado de la resolución, en obviedad de innecesarias repeticiones.-----

--- La inoperancia del motivo de agravo así expuesto, se sostiene toda vez que el dicho de los recurrentes es una mera afirmación dogmática sin sustento, que pretende controvertir el hecho de que las actuaciones

realizadas por el servidor público denunciante en ejercicio de sus funciones, hayan sido apegadas a la legalidad, pues sin aportar medio de convicción alguno, ni verter argumentos jurídicos del porqué debe considerarse que dicho servidor no ejerció sus facultades ajustada a derecho, afirman categóricamente que es inverosímil que el servidor público haya tenido materialmente a la vista los documentos certificados, sin que acrediten en forma alguna con elementos de prueba que no haya ocurrido así, máxime que atendiendo a los principios generales del derecho, el que afirma está obligado a probar su afirmación, y toda vez que los recurrentes niegan que el servidor público en comento haya tenido a la vista los documentos de los cuales realizó la certificación impugnada, su negativa implica la afirmación de que realizó las certificaciones señaladas sin tener a la vista los originales, por lo que les correspondía acreditar que esto último fue lo acontecido y no sostener su dicho en simple sospechismo; de ahí que se estime inoperantes los argumentos relativos. -----

--- En otro punto, resultan inoperantes los agravios donde los recurrentes sostienen que esta autoridad lisa y llanamente determina que las excepciones y defensas son improcedentes al no explicar los motivos para considerarlos así, aunado a que no confrontó las pruebas aportadas por ellos frente a las anexadas a la denuncia. -----

--- Pues bien, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que en el considerando "VI", se declararon improcedentes las excepciones y defensas de los imputados, específicamente en las páginas 8, 11, 14, 27, 28, 31, 47, 48, 50, 51 y 52, en tanto que se realizó la confrontación de los medios de convicción relativos según se advierte de las diversas páginas 15, 35 y 53 de dicha resolución. -----

--- Luego, si los recurrentes aducen que esta autoridad lisa y llanamente determina la improcedencia de sus excepciones y defensas además de que no confrontó las pruebas que obran en autos, no les asiste razón, sin embargo, no ha lugar a declarar infundados sus agravios, sino inoperantes al no dar cumplimiento al contenido del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, en virtud a que no expresan en los mismos, un agravio concreto y existente, pues resultó falaz que no se hubiera motivado la determinación adoptada, además tampoco estableció por qué la consideración combatida resultaba errónea, exponiendo en su concepto, lo jurídicamente correcto, para así poder evidenciar como es que dicho agravio trascendió al resultado del fallo, pues tratándose de materia administrativa que se rige por el principio de estricto derecho, de acuerdo al contenido de la fracción II del artículo 385 citado, es carga de las partes al formular sus agravios, en los que se contenga cuando menos la causa petendi, y, se insiste, no simplemente manifestar que la resolución les causa agravio sin expresar, concretamente la parte de la resolución que les agravia, por qué les agravia, y como en su concepto, con apego a derecho, debió ser abordado el tópico por esta autoridad, pues se reitera que al ser de estricto derecho el principio rector de este recurso, de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el mismo se contrae a confrontar la resolución impugnada frente a los agravios formulados, con la finalidad de declararlos fundados si es que asiste razón al inconforme, o infundados si no la tiene, pero por cuestión de técnica, en caso de no expresar los motivos de disenso adecuadamente, esta autoridad está imposibilitada para realizar el análisis pretendido sin suplir la queja deficiente, para lo cual no cuenta con atribuciones; Tienen aplicación por su contenido las Jurisprudencias identificada con los números de registro 170981, 1a./J. 81/2002, así

como la diversa Jurisprudencia interpretativa (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, mismas que se encuentran transcritas párrafos anteriores, cuyo contenido se reproduce en este apartado de la resolución, en obviedad de innecesarias repeticiones. -----

--- Por otra parte, aducen los disconformes que existió violación al debido proceso al no haberse hecho de su conocimiento cuales eran las conductas imputadas, sin embargo, tal motivo de inconformidad parte de una premisa errónea lo que lo vuelve inoperante, en tanto que en la denuncia relativa (con la cual se les corrió traslado al momento de citarlos a la audiencia de ley respectiva) fueron plasmados los hechos y conductas desplegadas por los servidores públicos a efecto de que la autoridad sancionadora determinara si tales conductas y hechos encuadraban en alguna hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que es evidente lo falaz del planteamiento hecho valer, pues contrario a lo alegado, sí se les hicieron del conocimiento las conductas y hechos imputados a efecto de que estuvieran en aptitud de oponer las defensas que a sus intereses conviniera, lo que aconteció según se desprende de las audiencias de ley respectivas, donde los sancionados dieron contestación a los hechos base de la denuncia, manifestando inclusive algunos de los hechos no afirmarlos ni negarlos al no serles propios, de donde se colige que sí conocieron los hechos y conductas imputadas, por lo que se reitera, no asiste razón a los disconformes en cuanto a la aludida violación procedimental que pretenden hacer valer, y corroborar con diversos expedientes resueltos por esta autoridad, que al constituir un hecho notorio a esta autoridad no pasa por alto su contenido. -----

--- Por lo tanto, lo que resulta inoperante al partir de una premisa equivocada el agravio relativo a que al dictarse la resolución, esta autoridad varió la conducta imputada, diversa a la cédula de observaciones número 3, al haber señalado que el punto toral de la litis era *"se denuncia que dichos encausados incumplieron con el objetivo y las funciones correspondientes a la Tesorería al omitir garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la federación y por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar erogaciones e informar al secretario sobre los movimientos que los mismos se realicen..."*. -----

--- Pues bien, esta Coordinación Ejecutiva estima incorrecta la premisa de la que parten los recurrentes en cuanto a que la conducta precisada al fijar la litis, es la de incumplimiento a obligaciones como servidor público, derivado de sus funciones, y que la misma es distinta de la denunciada. -----

--- A efecto de dar claridad a lo anterior, cabe precisar que lo denunciado fueron hechos concretos, es decir, situaciones que acontecieron en la realidad, así como los actos desplegados por los imputados, que fueron los que generaron el acontecimiento de tales situaciones de facto, en tanto que la litis fijada al resolver, es precisamente la función de este órgano, al analizar si los actos desplegados por los encausados, dieron lugar a que ocurrieran los hechos denunciados, y si estos, a su vez encuadran en las hipótesis de incumplimiento de obligaciones, como las precisadas en la resolución de mérito. -----

--- En esa medida, se reitera que los recurrentes parten de una premisa errónea al confundir, la conducta denunciada, que se conforma con los hechos acaecidos y los actos desplegados por los imputados, con la

hipótesis normativa de conducta sancionable, es decir, la primera debe encuadrar en la segunda, por lo que para dar mayor claridad, se subrayaron en la transcripción relativa, realizada párrafos arriba, las partes gramaticales que evidencian que se hizo referencia a la hipótesis normativa y no a la conducta denunciada.-

- - - En esa línea de argumentación, se estima que los recurrentes parten de una premisa equivocada, cuando en vía de agravio aducen que el hecho de que al resolver el presente procedimiento se les haya hecho efectivo el apercibimiento de tenerlos por confesos de no comparecer a desahogar la confesional a su cargo, vulnera su derecho a no autoincriminarse, toda vez que equiparan por analogía, la prueba confesional por posiciones con la declaración que en materia penal rinde el imputado. -----

- - - Ciertamente como lo aducen que toda persona goza del derecho a no autoincriminarse, sin embargo, la prueba confesional por posiciones ofrecida a su cargo, bajo ningún motivo puede considerarse autoincriminatoria toda vez que se rige por disposiciones de carácter civil y no penal. -----

--- No pasa por alto a esta Coordinación Ejecutiva, la existencia de la tesis aislada citada por los recurrentes, identificada como 1a. CXXIII/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, Materias Constitucional y Penal, página 415, que dice: -----

**"DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional".

- - - Pues bien, del criterio transcrito y citado por los recurrentes, se advierte que en materia penal la confesional es la manifestación espontánea que realiza el imputado ante autoridad respecto de los hechos que se le atribuye, la comisión, lo que podría en todo caso, equipararse a la oportunidad que tienen los imputados dentro del presente procedimiento, para realizar las manifestaciones que estimen pertinentes en la audiencia de ley, sin que en dicho acto, deban ser obligados o coaccionados a rendir alguna declaración, máxime que es un derecho, por lo que en ese sentido, podrán guardar silencio si lo estimaran conveniente. -----

- - - No obstante lo anterior, la confesional por posiciones es una prueba de carácter civil que se rige por la codificación adjetiva de dicha materia y no bajo los principios del derecho penal, lo que conlleva

a que no puedan equiparse tales figuras jurídicas, pues la normatividad que rige la confesional por posiciones y la confesión como prueba son completamente diferentes y parten de supuestos jurídicos distintos, en tanto que en materia civil se rinde al tenor de un cuestionario formulado por la contraparte, en el que cada pregunta tendrá que relacionarse solo a un hecho controvertido, siguiendo formalidades para su formulación, como que sean claras y precisas, así como que previo a ser respondidas la autoridad calificara su procedencia, en tanto que en materia penal, la confesión es la manifestación espontánea que realiza el imputado ante autoridad, en la que reconoce su participación en los hechos que se le atribuyen. -----

- - - De ahí que al no tener idéntica naturaleza tales probanzas, no puede darse el mismo tratamiento en cuanto al derecho a la no autoincriminación. -----

- - - Luego, el absolvente de posiciones tiene la obligación de presentarse a absolverlas sin que ello implique que sus respuestas lo puedan autoincriminar, pues los cuestionamientos deberán versar sobre hechos propios, y al ser contestados, el que absuelve estará en libertad de negarlos o aceptarlos. - - -

- - - En esa medida, el apercibimiento de tenerlo por confeso de las que resulten procedentes en caso de inasistencia injustificada, tiende a lograr que el absolvente cumpla con su carga y asista en la fecha señalada a contestar el cuestionario que le será formulado, y ante su contumacia, la sanción correspondiente consistirá en tenerlo por confeso, sin que ello implique autoincriminación, máxime que no alcanza el valor probatorio pleno, sino únicamente de indicio. -----

- - - En consecuencia, considerar lo sostenido por los recurrentes, conduciría a desnaturalizar la prueba confesional por posiciones, en tanto que se le daría oportunidad a la parte a cuyo cargo fue ofrecida, de no comparecer, arguyendo el derecho de no autoincriminarse, lo que violentaría de facto el derecho de su contraparte a probar los extremos de su dicho. -----

- - - De ahí que se considera inoperante tal argumento, pues como se precisó, los recurrentes para su formulación parten de una premisa equivocada. -----

- - - Por otro lado, arguyen los disconformes que el expediente administrativo donde se actúa no se encuentra debidamente integrado, pues no obra en el mismo el oficio de solventación a las observaciones que les fueron formuladas. -----

- - - Tal agravio deviene de inoperante en razón de que es una manifestación dogmática, en virtud a que los recurrentes no vierten argumento tendiente a demostrar porque dicho informe debía obrar en el citado expediente, ya fuera porque lo ofertaron como prueba de su intención, o porque se hubiera acompañado a la denuncia, o inclusive, que esta autoridad hubiera tenido que recabarlo oficiosamente o en suplencia de la queja; sin embargo, como se precisó, no formularon argumento alguno tendiente a demostrar porque dicho informe debía obrar en el presente procedimiento, así como a quién y porqué era imputable tal ausencia, por lo que no es dable considerarlo como agravio, no obstante refiera que

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidad  
Patrimonial

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

de dicho documento se advierta el cumplimiento dado a la observación 3 que les fuera realizada, toda vez que no es jurídicamente factible realizar un estudio de la omisión planteada. -----

--- Así también, aducen los recurrentes que les causa agravio la denuncia realizada por esta autoridad a la Fiscalía del Estado, para que en su caso ésta realice las investigaciones correspondientes y determine si se actualiza responsabilidad penal en su contra. -----

--- Tal argumento deviene inoperante, en razón de que esta autoridad se encuentra compelida a hacer del conocimiento de las autoridades investigadoras cualquier hecho que pudiera constituir una conducta delictiva; contrario a la opinión de los recurrentes, el denunciar de la probable existencia de un hecho que la Ley señale como delito, corresponde a una obligación de esta Coordinación Ejecutiva, en el presente expediente de acuerdo al contenido de los artículos 14 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, 28 y 76 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al igual que en el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales; este último, establece la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, de denunciar y hacer del conocimiento de la representación social la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito; de allí se colige que esta Coordinación Ejecutiva de Substanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se encuentra obligada a hacer del conocimiento del Fiscal Especializado para la Investigación de hechos de corrupción del Estado, la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito; aunado a que los impugnantes, tampoco expresan razonamientos jurídicos tendientes a demostrar el impedimento que tenga esta autoridad para ello, así como el agravio derivado del exceso en que dogmáticamente aducen incurrió esta autoridad, incumpliendo con el contenido del artículo 385 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al no contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en su concepto le causen agravio y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación, trayendo dicha omisión, la inoperancia de su motivo de agravio. -----

--- Agravios los anteriores, a los que les son aplicables los criterios jurisprudenciales transcritos con antelación, toda vez que resultaron inoperantes por partir de premisas erróneas o constituir meras afirmaciones de carácter dogmático. -----

--- También resulta inoperante el argumento de los inconformes, en el sentido de que en autos obra prueba de los reintegros realizados al erario público, y ello evidencia que no realizaron malos manejos del presupuesto como se les imputó. -----

--- Se estima que los recurrentes parten de una premisa equivocada, en tanto que las pruebas que les fueron admitidas se demuestran los reintegros que aducen realizaron, pero de ninguna forma son aptos para probar que no hayan desplegado la conducta que se les imputa por la que fueron sancionados, con sanción económica e inhabilitación; máxime que no refirieron mayor argumento en el que expusieran porqué dichos reintegros obedecían al desempeño de sus funciones como servidores

públicos y no como consecuencia de un mal manejo realizado previamente, de ahí que al sostener una hipótesis incorrecta no es dable entrar a su estudio y lo conducente es declarar su inoperancia. -----

-- Sirve de sustento para la anterior determinación, la tesis que a continuación se transcribe:-----

*Época: Décima Época, Registro: 159856, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.24 A (9a.), Página: 2288*

**SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.**

El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. **Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.**

--- Por último, a mayor abundamiento, no se debe perder de vista que los sancionados hoy recurrentes, no demuestran con probanza alguna, ni tan siquiera de manera indiciaria, que la conducta desplegada por la cual se les sancionó, no se haya consumado o, en su caso, exista alguna causa de excluyente de responsabilidad que haga imposible la subsistencia de la sanción impuesta; con ello, solo evidencia que el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado se materializó, de tal suerte que este beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado fue la base o presupuesto para que la autoridad hoy recurrida, graduara la sanción en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, sin que tenga trascendencia, como lo refiere el criterio jurisdiccional que quedó transcrito, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado, en agravio de la Sociedad Sonorense. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. -----

--- En mérito de lo anterior, y una vez realizado un análisis integral a los agravios expresados por los recurrentes, se advierte que son del todo inoperantes para que se pueda revocar o modificar la

resolución recurrida, toda vez que no se desvirtúan los razonamientos lógicos jurídicos sobre los cuales se concluyó la existencia de responsabilidad administrativa. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de Municipios, procede declarar la improcedencia del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] y resulta viable **CONFIRMAR LA SANCIÓN** impuesta en la resolución que se recurre, respecto de los cuatro primeros nombrados, consistente en **INHABILITACIÓN POR DIEZ AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, así como las sanciones económicas siguientes: [REDACTED], la cantidad de \$2,782'820,471.26 (dos mil setecientos ochenta y dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos setenta y un pesos 26/100 moneda nacional), a [REDACTED] la cantidad de \$329'346,473.12 (trescientos veintinueve millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 12/100 moneda nacional), a [REDACTED] la cantidad de \$82'665,834.66 (ochenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional), y a [REDACTED] a cantidad de \$3,029'501,109.72 (tres mil veintinueve millones quinientos un mil ciento nueve pesos 72/100 moneda nacional), y para [REDACTED] sanción de **AMONESTACIÓN**. -----

VI. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los recurrentes para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Que por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; se resuelve bajo los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS:** -----

**PRIMERO.-** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revocación, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos dicha resolución, consistente en las sanciones a [REDACTED] **INHABILITACIÓN POR**

**DIEZ AÑOS, PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, así como las sanciones económicas siguientes: a [REDACTED] la cantidad de \$2,782'820,471.26 (dos mil setecientos ochenta y dos millones ochocientos veinte mil cuatrocientos setenta y un pesos 26/100 moneda nacional), a [REDACTED] la cantidad de \$329'346,473.12 (trescientos veintinueve millones trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos 12/100 moneda nacional), a [REDACTED], la cantidad de \$82'665,834.66 (ochenta y dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional), y a [REDACTED] la cantidad de \$3,029'501,109.72 (tres mil veintinueve millones quinientos un mil ciento nueve pesos 72/100 moneda nacional), y para [REDACTED] la sanción de **AMONESTACIÓN**, toda vez que los agravios hechos valer resultaron inoperantes, por las razones expuestas en el presente fallo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tal efecto, anexando copia simple de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, todos servidores públicos de esta dependencia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose en los mismos términos al licenciado ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** Gírese atento oficio al **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN EL ESTADO SONORA**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, continúe con la ejecución de la **SANCIÓN ECONÓMICA** impuesta a los encausados [REDACTED] por la cantidad de **\$82'665,834.66 (OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL)** [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de **\$3,029'501,109.72 (TRES MIL VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**; requiriéndosele para que en un término no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad sobre el seguimiento que se haya dado para el cumplimiento de la sanción aplicada a los mencionados servidores públicos, así como también respecto** [REDACTED]

anterior con fundamento en los artículos 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria al presente asunto, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la citada Ley de Responsabilidades.-----

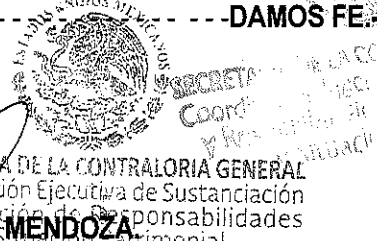
**QUINTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de la resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/59/14** instruido a [REDACTED]

[REDACTED], ante la presencia de los testigos de asistencia con los que actúa y quienes dan fe.-----

**-DAMOS FE-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
**COORDINADORA EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**



  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.**

**LISTA.-** Con fecha 23 de abril del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**